



Departamento de Boyacá
Gobernación

Fundado el 21 de Diciembre de 1865 - Reglamentado por Ordenanza 14 de 1984

EL BOYACENSE

Gobernador: Juan Carlos Granados Becerra

AÑO 150 Segunda Época Número 5085 Tunja, Junio 17 de 2015 Edición de 52 páginas

RESOLUCIÓN No. 031 DE 2015 (13 DE MARZO DE 2015)

Por medio del cual se aclara la Resolución No. 010 del 10 de febrero de 2015.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 010 del 10 de febrero de 2015, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO CACIQUES BOYACA F.C., con domicilio en TUNJA (Boyacá).

Que la Representante Legal del Club, solicitó a este despacho mediante radicado No.2015-720-006989-2 del 19 de febrero de 2015 la corrección de la Resolución No.010 del 10 de febrero de 2015 por la cual se reconoció personería Jurídica y se inscribieron los miembros de los órganos de administración, control y disciplina en razón a errores de digitación en documentos de identidad de algunos de los integrantes de los órganos referidos.

Que revisada la Resolución y las copias de las cédulas que aportaron se encontró que por error involuntario se digitaron en forma inadecuada algunas cédulas y

nombres, lo que es materia de aclaración en el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, es procedente aclarar el Artículo Segundo de la Resolución No.010 del 10 de febrero de 2015.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO.- Aclarar el Artículo Segundo de la Resolución No.010 del 10 de febrero de 2015 en el sentido que los nombres y documentos de identidad de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina con vigencia hasta 16 de enero de 2019 son los siguientes:

Presidenta:
SANDRA FABIOLA VEGA
SAAVEDRA
C.C. No. 40.042.281

Tesorero:
LILIANA PAOLA MUÑOZ GOMEZ
C.C. No. 52.982.908

Secretario:
FABIO DARIO GUERRA
ESPINOSA
C.C. No. 6.768.856

Fiscal:
MILTON LIZARAZO ROJAS
C.C.No.4.208.324

Fiscal Suplente:
JULLY ESPERANZA GONZALEZ
SAAVEDRA
C.C. No. 1.049.603.056

Comisión Disciplinaria:
EMILIO HERNANDO ORJUELA
PEÑA
SEGUNDO SAMUEL VEGA
MARIÑO
LUIS HUMBERTO MONTEJO

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 13 de marzo de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

NIXON JAVIER SIERRA MENDIETA

Secretario de Participación y Democracia

Revisó: Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 034 DE 2015 (13 DE MARZO DE 2015)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0005 del 01 de febrero de 2007, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO DE FUTSAL JES-MAS, con domicilio en DUITAMA (Boyacá).

Que el Representante Legal del Club, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reunión de Asamblea Universal y reunión de órgano de administración

celebradas el 21 y 28 de noviembre de 2014, según consta en actas.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995, respecto a la documentación requerida para su inscripción, por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO DE FUTSAL JES-MAS, con domicilio en DUITAMA, con vigencia según estatutos hasta el 3 de febrero de 2018 a las siguientes personas:

Presidenta:
MARÍA ESPERANZA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ
C.C. No. 23.550.738 de Duitama

Asesoría de Comunicaciones y Protocolo

Calle 20 No. 9-90 - Tel.: PBX 742 0150 Extensiones 2116 - 2242

Vicepresidenta:
CLAUDIA JULIANA RODRÍGUEZ
CASTELLANOS
C.C. No. 46.660.693 de Duitama

Tesorera:
DORIS ROCÍO ESPINEL
CAMARGO
C.C. No. 46.664.442 de Duitama

Secretaria:
MARÍA STELLA CUSPOCA CARO
C.C. No. 46.664.523 de Duitama

Vocal:
CARLOS ARMANDO ROJAS
SÁENZ
C.C. No. 7.213.181 de Duitama

Fiscal:
YOMANDO OLIVARES CETINA
C.C. No. 19.324.680 de Bogotá

Fiscal Suplente:
ALBA LEONOR VELOZAARDILA
C.C. No. 24.129.957 de Susacón

Comisión Disciplinaria:
AMANDA PATRICIA CORREDOR
PESCA
C.C. No. 46.667.069 de Duitama

ISAURA YAMILE GONZÁLEZ
C.C. No. 46.450.468 de Duitama

EMILIANO PARRA CAMACHO
C.C. No. 74.377.453 de Duitama

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 13 de marzo de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

**NIXON JAVIER SIERRA
MENDIETA**
Secretario de Participación y
Democracia

Revisó: Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y
Administración Local

BOMBEROS VOLUNTARIOS DE
RAMIRIQUI, con vigencia según
estatutos hasta el 16 de marzo de
2019, a las siguientes personas:

Presidente:
FELIX IGNACIO ARGUELLO
JUNCO
C.C. No. 72.325.423 de Ramiriquí

Vicepresidente:
RUBEN VARGAS MUÑOZ
C.C. No. 72.325.801 de Ramiriquí

Secretaria:
ELVIRA MESA MORA
C.C. No. 23.964.192 de Ramiriquí

Tesorero:
MANUEL DARIO DAZA CUERVO
C.C. No. 4.221.772 de Ramiriquí

Revisor Fiscal:
CLAUDIA PATRICIA VELASCO
SIERRA
C.C. No. 40.041.156 de Tunja

Comandante:
PEDRO PABLO BEJARANO
LOPEZ
C.C. No. 72.324.980 de Ramiriquí

Subcomandante:
RAFAEL VARGAS CORREDOR
C.C. No. 72.325.090 de Ramiriquí

Tribunal Disciplinario:
ERIK DANIEL GALAN REYES
C.C. No. 1.057.464.432 de Ramiriquí

HILDER LEMUS GONZALEZ
C.C. No. 72.326.619 de Ramiriquí

IVAN ANDRES PULIDO RIAÑO
C.C. No. 72.326.581 de Ramiriquí

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa del interesado, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste este requisito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 8 de marzo de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

**NIXON JAVIER SIERRA
MENDIETA**
Secretario de Participación y
Democracia

Revisó: Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y
Administración Local

RESOLUCIÓN No. 044 DE 2015
(08 DE ABRIL DE 2015)

Por la cual se ordena la aprobación de reforma de estatutos y la inscripción de dignatarios de una entidad.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y Ley 1575 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Número 113 del 29 de septiembre de 2014, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RAMIRIQUI, con domicilio en RAMIRIQUI (Boyacá).

Que el señor FELIX IGNACIO ARGUELLO JUNCO, solicitó a este despacho la aprobación de la reforma de estatutos efectuada en

reuniones del Consejo de Oficiales celebradas el 06 y el 16 de marzo de 2015 y la inscripción de dignatarios, elegidos en reunión de Consejo de Oficiales celebrada el 16 de marzo de 2015, según consta en Actas.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en el Decreto 1529 de 1990, Ley 1575 de 2012 y su Decreto Reglamentario, por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la reforma de estatutos del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE RAMIRIQUI, con domicilio en RAMIRIQUI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Inscribir como dignatarios del CUERPO DE

RESOLUCIÓN No. 049 DE 2015
(17 DE ABRIL DE 2015)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 0147 del 09 de junio de 1967, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE FUTBOL DE BOYACA «LIDEFUTBOL», con domicilio en TUNJA (Boyacá).

Que por Resoluciones Números 000149 del 30 de octubre de 1984, 000362 del 19 de agosto de 1994,

0195 del 03 de julio de 1998, 0210 del 20 de septiembre de 1999 y 0267 del 12 de noviembre de 2002, emanadas de esta Gobernación se aprobaron reformas estatutarias.

Que el Representante Legal de la Liga, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reunión de Asamblea Extraordinaria celebrada el 14 de febrero de 2015 y en reunión de órgano de administración realizada el 9 de marzo de 2015, según consta en actas 013 y 004, respectivamente.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995, respecto a la documentación

requerida para su inscripción, por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE FUTBOL DE BOYACA «LIDEFUTBOL», con domicilio en TUNJA, con vigencia según estatutos hasta el 01 de marzo de 2019 a las siguientes personas:

Presidente:
WEIMAR MURTHE DUARTE
C.C. No. 7.163.804

Vicepresidente:
YUSSY GUILLERMO SANCHEZ PASCUAS
C.C. No. 6.773.562

Secretario:
PASCUALAVELLA
C.C. No. 7.214.772

Tesorero:
PEDRO VICENTE CORTES
C.C. No. 6.757.833

Vocal:
GONZALO FERNANDEZ
C.C. No. 7.773.092

Fiscal:
FREDDY RINCON BERNAL
C.C. No. 79.455.551

Fiscal Suplente:
ADYLO VARGAS BARAHONA
C.C. No. 6.764.537

Comisión Disciplinaria:
HERNANDO ALFARO GOMEZ
C.C. No. 17.147.555

NICLAS ESTEBAN VANEGAS
C.C. No. 1.049.621.088

CARLOS EMILIO BERNAL
C.C. No. 6.771.014

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 17 de abril de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

NIXON JAVIER SIERRA MENDIETA
Secretario de Participación y Democracia

Revisó: Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y Administración Local

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 y 525 de 1990, 1228 de 1995 y Ley 181 de 1995.

Que por las razones expuestas es del caso habilitar a la entidad solicitante para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, reconociéndole Personería Jurídica.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer Personería Jurídica y aprobar estatutos a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO DE Y PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD «EL CACIQUE», con domicilio en GUATEQUE (Boyacá).

ARTÍCULO SEGUNDO. Reconocer e inscribir como integrantes de los órganos de Administración, Control y Disciplina del Club con vigencia según estatutos hasta el 24 de julio de 2018, a las siguientes personas:

Presidente:
WILSON CARDENAS CORBA
C.C. No. 74.281.745 de Guateque

Vicepresidente:
DAVID LEONARDO ARISMENDY GARZON
C.C. No. 1.049.794.831 de Guateque

Secretaria:
CLAUDIA VIVIANA GOMEZ SALAS
C.C. No. 1.049.795.506 de Guateque

Tesorera:
ANGELA MARCELA TORRES PINTO
C.C. No. 23.624.182 de Guateque

Vocal:
LUIS ORLEY BOHORQUEZ COMBITA
C.C. No. 1.049.795.156 de Guateque

Fiscal:
JUAN LIBORIO ZAMBRANO
C.C. No. 74.280.323 de Guateque

Fiscal Suplente:
HECTOR NOVOA FERNANDEZ
C.C. No. 6.764.951 de Tunja

Comisión Disciplinaria:
EDUARD LEONARDO PIRAJAN PAEZ
C.C. No. 1.072.643.623 de Chía

JOHN EDWARD VILLAMARÍN MUÑOZ
C.C. No. 80.100.466 de Bogotá

JOANY PEREZ DUARTE
C.C. No. 9.395.873 de Sogamoso

ARTÍCULO TERCERO. Tener al Presidente como Representante Legal de la entidad reconocida.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental o en un diario de amplia circulación en el Departamento, a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia, del ejemplar donde conste este requisito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 24 de abril de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

NIXON JAVIER SIERRA MENDIETA
Secretario de Participación y Democracia

Revisó: Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 051 DE 2015
(24 DE ABRIL DE 2015)

Por la cual se reconoce Personería Jurídica a un Club deportivo.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos, 1529 y 525 de 1990, 2150 de 1995, 0427 de 1996, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el señor WILSON CÁRDENAS CORBA solicita a este despacho el reconocimiento de la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO DE Y PARA PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD «EL CACIQUE», con domicilio en GUATEQUE.

Que el peticionario adjuntó al memorial copia de las actas de Constitución, aprobación de estatutos, elección de dignatarios, acreditaciones y estatutos. Igualmente obtuvo concepto favorable de la Secretaría de Educación de Boyacá mediante Oficio 1.2.1.38-2014PQR46096 del 25 de noviembre de 2014.

Que la entidad creada es un Ente Deportivo del Nivel Municipal, exenta del registro en Cámara de Comercio, por tanto el acto de reconocimiento de Personería Jurídica, corresponde otorgarlo al Gobernador de Boyacá.

RESOLUCIÓN No. 0890 DE 2015
(23 DE ABRIL DE 2015)

Por la cual se reconoce Personería Jurídica a una Institución sin Ánimo de Lucro

EL SECRETARIO DE SALUD DE BOYACÁ,

En el uso de sus facultades legales, en especial las conferidas

por la Ley 10 de 1990, Decreto 1088 de 1991, Resolución 13565 del 6 de noviembre de 1991 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

- Que la señora DIANA LUCIA CARVAJAL RANGEL, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.200.741 expedida en Bogotá, en su condición de Representante Legal de la **CORPORACION EDUCATIVA Y NEURODESARROLLO INFANTIL «CENEI»**, con domicilio en el Municipio de Duitama, solicitó a esta Secretaría mediante comunicación de fecha 20 de Abril de 2015 el reconocimiento de la Personería Jurídica de dicha Institución.
- Que a la solicitud se anexaron los documentos exigidos por la Resolución No. 13565 del 6 de noviembre de 1991, emanada del Ministerio de Salud, como son: Acta de constitución, un Ejemplar de los Estatutos, estudio de factibilidad, copia del Acta de elección de la Junta Directiva y Certificado de efectividad y seriedad de los aportes.
- Que revisados los documentos anteriormente descritos se encontró que los mismos se ajustan a los parámetros legales, en especial a las estipulaciones del Decreto No. 1088 de 1991 y Resolución No. 13565 del mismo año, emanados del Ministerio de Salud.
- Que los fines de la Entidad no son contrarios a la moral, a las buenas costumbres ni a la ley y están orientados principalmente a la promoción, protección y recuperación de la salud.
- Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1088 de 1991, por el cual se reglamenta el régimen de las Instituciones del Subsector Privado del Sector Salud, la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común, y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud

corresponde al Gobernador a través del organismo de Dirección Seccional de Salud.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la Entidad denominada **CORPORACION EDUCATIVA Y NEURODESARROLLO INFANTIL «CENEI»**, con jurisdicción en el Departamento de Boyacá y domicilio en el municipio de Duitama.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los Estatutos aportados por el Presidente de la **CORPORACION EDUCATIVA Y NEURODESARROLLO INFANTIL «CENEI»**.

ARTÍCULO TERCERO: Inscribir como Representante legal en su calidad de Presidente de la Entidad denominada **CORPORACION EDUCATIVA Y NEURODESARROLLO INFANTIL «CENEI»**, a la señora **DIANA LUCIA CARVAJAL RANGEL**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.200.741 expedida en Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Departamental, previo el pago de los derechos correspondientes (artículo 10 de la Resolución 13565 de 1991).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a 23 de abril de 2015

GUILLERMO ORJUELA ROBAYO

Secretario de Salud de Boyacá

RESOLUCIÓN No. 2514 DE 2014
(11 DE DICIEMBRE DE 2014)

Por la cual se reconoce Personería Jurídica a una Institución Sin Ánimo de Lucro

EL SECRETARIO DE SALUD DE BOYACÁ, en el uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 10 de 1990, Decreto 1088 de 1991, Resolución 13565 del 6 de noviembre de 1991 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

- Que El señor GERMAN ECHEVERRIA ECHEVERRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.333.688 expedida en Bogotá, en su condición de Presidente del Consejo Directivo de la **FUNDACION SAN JUAN**, con domicilio en el Municipio de Tunja, solicitó a esta Secretaría mediante comunicación de fecha 18 de Noviembre de 2014 el reconocimiento de la Personería Jurídica de dicha Institución.
- Que a la solicitud se anexaron los documentos exigidos por la Resolución No. 13565 del 6 de noviembre de 1991, emanada del Ministerio de Salud, como son: Acta de constitución, un Ejemplar de los Estatutos, estudio de factibilidad, copia del Acta de elección de la Junta Directiva y Certificado de efectividad y seriedad de los aportes.
- Que revisados los documentos anteriormente descritos se encontró que los mismos se ajustan a los parámetros legales, en especial a las estipulaciones del Decreto No. 1088 de 1991 y Resolución No. 13565 del mismo año, emanados del Ministerio de Salud.
- Que los fines de la Entidad no son contrarios a la moral, a las buenas costumbres ni a la ley y están orientados principalmente a la promoción, protección y recuperación de la salud.
- Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 1088 de 1991, por el cual se reglamenta el régimen de las Instituciones del Subsector Privado del Sector

Salud, la función de reconocer personería jurídica a las fundaciones o instituciones de utilidad común, y asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que tengan por finalidad el fomento, la prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud corresponde al Gobernador a través del organismo de Dirección Seccional de Salud.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la Entidad denominada **FUNDACION SAN JUAN**, con jurisdicción en el Departamento de Boyacá y domicilio en el municipio de Tunja.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar los Estatutos aportados por el Presidente de la **FUNDACION SAN JUAN**.

ARTÍCULO TERCERO: Inscribir como Representante legal en su calidad de Presidente de la Entidad denominada **FUNDACION SAN JUAN**, al señor **GERMAN ECHEVERRIA ECHEVERRIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.333.688 expedida en Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Departamental, previo el pago de los derechos correspondientes (artículo 10 de la Resolución 13565 de 1991).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición y Apelación en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a 11 de diciembre de 2014

GUILLERMO ORJUELA ROBAYO

Secretario de Salud de Boyacá

RESOLUCIÓN No. 058 DE 2015
(05 DE MAYO DE 2015)

Por la cual se ordena la inscripción de dignatarios de una entidad.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, 2150 de 1995, 0427 de 1996 y Ley 1575 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 046 del 6 de marzo de 1997, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO «PATINAR», con domicilio en MONIQUIRA (Boyacá).

Que el Representante Legal del Club, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, Control y disciplina, elegidos en reuniones de asamblea general de Comité Ejecutivo, celebradas el 10 de agosto y 10 de septiembre de 2012, respectivamente, según consta en Actas.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, respecto a la documentación requerida para su inscripción, por lo tanto es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DEPORTIVO «PATINAR», con domicilio en MONIQUIRA, con vigencia según estatutos hasta el 30 de septiembre de 2016 a las siguientes personas:

Presidenta:
CARMENZA ULLOA LUENGAS
C.C.No.23.779.876

Vicepresidente:
SEGUNDO NIXON BELTRAN MORENO
C.C.No.74.242.225

Tesorero:
DORIS HERNANDEZ
C.C.No.52.305.646

Secretario:
MARIA CRISTINA RODRIGUEZ
C.C.No.51.677.446

Vocal:
ELVIRA GUERRERO
C.C.No.23.779.732

Fiscal:
MIRIAM AMADOR

Fiscal Suplente:
SAMUEL ENGATIVA

Comisión Disciplinaria:
JAVIER QUINTERO
ADRIANA COY
ISABEL GARCES

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 05 de mayo de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

NIXON JAVIER SIERRA MENDIETA
Secretario de Participación y Democracia

Revisó:
Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 061 DE 2015
(19 de mayo de 2015)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga Deportiva.

EL GOBERNADOR DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 000218 del 18 de agosto de 1987, el Gobernador de Boyacá, reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACA, con domicilio en SOGAMOSO (Boyacá).

Que por Resolución Número 0550 del 04 de septiembre de 1996, el Gobernador de Boyacá aprobó reformas estatutarias.

Que el Representante Legal de la Liga, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reuniones de Asamblea Extraordinaria y Órgano de Administración celebradas el 28 de abril de 2015, según consta en actas.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995, respecto a la documentación requerida para su inscripción, por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada LIGA DE TAEKWONDO DE BOYACA, con domicilio en SOGAMOSO (Boyacá), con vigencia según estatutos hasta el 26 de mayo de 2019 a las siguientes personas:

Presidente:
ROLANDO FORERO TAVERA
C.C.No.9.529.742 de Sogamoso

Vicepresidente:
MARIO NEL GARCIA ASCANIO
C.C.No.7.361.130 de Paz de Ariporo

Tesorero:
MARLON PATIÑO MARIN
C.C. No.74.187.116 de Sogamoso

Secretario:
JOSE E. VILLAMIL FRANCO
CC.No.4.262.012 de Sogamoso

Vocal:
MARINELA SIERRA VILLAMIL
CC. No.52.308.524 de Bogotá

Revisor Fiscal:
GERMAN JALIL BERNAL
CC. No.9.398.277 de Sogamoso

Revisor Fiscal Suplente:
MYRIAM STELLA GUTIERREZ
CC. No.46.358.256 de Sogamoso

Comisión Disciplinaria:
JOSÉ ALONSO PERDOMO CORTEZ
C.C.No.19.307.331 de Bogotá

OMAIRA DEL CARMEN BEDOYA MARTINES
C.C.No.50.978.168 de Córdoba

CARLOS FELIPE VELANDIA BARRERA
C.C.No.7.186.149 de Tunja

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a, 19 de mayo de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

NIXON JAVIER SIERRA MENDIETA
Secretario de Participación y Democracia

Revisó: Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y Administración Local

RESOLUCIÓN No. 063 DE 2015 (21 DE MAYO DE 2015)

Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo y se aprueba la reforma de los estatutos del mismo.

EL GOBERNADOR DE BOYACA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 1318 de 1988, 1529 de 1990, Ley 181 de 1995 y Decreto 1228 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 707 del 23 de octubre de 1962, emanada de la Gobernación de Boyacá, se reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DE TIRO, CAZA Y PESCA MONIQUIRA con domicilio en MONIQUIRA (Boyacá).

Que el Representante Legal del Club, solicitó a este despacho la inscripción de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina, elegidos en reunión de Asamblea Universal y reunión de órgano de administración celebrada el 15 de abril de 2013, según consta en actas.

Que se han cumplido los requisitos exigidos en los Decretos 1529 de 1990 y 1228 de 1995, Ley 181 de 1995, respecto a la documentación requerida para su inscripción, por tanto es procedente acceder a lo solicitado.

Que con fecha 21 de diciembre de 2013 y 22 de febrero de 2014 la asamblea general del club de tiro caza y pesca Moniquira se reforman los estatutos .

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Inscribir como miembros de los órganos de administración, control y disciplina de la entidad sin ánimo de lucro denominada CLUB DE TIRO, CAZA Y PESCA MONIQUIRA, con domicilio en MONIQUIRA, con vigencia según estatutos hasta el 15 de abril de 2017 a las siguientes personas:

Presidente:
GUILLERMO PINZON PEREZ
C.C. 6.749.431 de Moniquira

Vicepresidente:
JAIRO EDUARDO BERMUDEZ R.
C.C. No.17.117.057 de Moniquirá

Tesorera:
ROQUE PINZON L.
C.C.No.4.172.129 de Moniquira

Secretario:
JAVIER CAMACHO
C.C.No.19.191.464 de Puente Nacional

Vocal:
CARLOS ALBERTO CIFUENTES
C.C.No.74.241.535 de Bogotá

Fiscal:
PEDRO MENDOZA
C.C.No.4.173.285 de Moniquira

Fiscal Suplente:
CARLOS DEL RIO
C.C.No.19.341681 de Chitaraque

Comisión Disciplinaria:
PAOLA PINZON MORENO
C.C.No. 40.048.398 de Tunja
ENRIQUE PEÑUELA RODRIGUEZ
C.C.No.6.751.580 de Tunja
MIGUEL ANGEL ROJAS CASTRO
C.C. No. 992.224 de Tunja

ARTÍCULO SEGUNDO- Aprobar la reforma de estatutos del CLUB DE TIRO, CAZA Y PESCA MONIQUIRA, con domicilio en MONIQUIRA.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución se publicará en la Gaceta Departamental a costa de la entidad solicitante, quien deberá entregar una copia a esta dependencia del ejemplar donde conste el cumplimiento de este requisito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 Decreto 1529 de 1990.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja a, 21 de mayo de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

NIXON JAVIER SIERRA MENDIETA
Secretario de Participación y Democracia

Revisó: Luis Gabriel Barrera Pinilla
Director de Participación y Administración Local

DECRETO NÚMERO 001 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO:

Que a la doctora MARÍA ROSALBA ESPITIA CUERVO, se le aceptó la renuncia presentada al cargo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 10, asignado a la Secretaría de Desarrollo Humano.

Que el inciso final de Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, con relación a los encargos dispone "los empleos de libre nombramiento en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño".

Que como consecuencia de la vacancia definitiva, se hace necesario encargar a un servidor público mientras se designa el titular.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Encargar a la doctora MAGDA YADIRA MILLÁN OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía 46.452.917, Director Administrativo, código 009 grado 05, del cargo de Secretario de Despacho, Código 020 Grado 10, asignado a la Secretaría de Desarrollo Humano, mientras se designa el titular.

PARÁGRAFO. La servidora pública encargada devengará la diferencia salarial.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos Administrativos con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 05 de enero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 002 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor OMAR LIZARAZO GOYENECHÉ, identificado con cédula de ciudadanía 4.207.081 expedida en Paz del Río, para desempeñar el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 05, asignado a la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico de la Secretaría de Infraestructura Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos exigidos en el Decreto 0188 del 17 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 05 de enero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 003 DE 2015
(05 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la doctora MARILUZ FERRER CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.549.113 expedida en Duitama, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora, código 115 grado 10, asignado a la Oficina de Relaciones Nacionales e Internacionales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos exigidos en

el Decreto 0188 del 17 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 05 de enero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 02, de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento.

Que de acuerdo a la normatividad es procedente la aceptación de la renuncia.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por la servidora pública YULIETH ANDREA RODRÍGUEZ CORREDOR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.663 expedida en Bogotá, al cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 02, de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Dirección de Gestión de Talento Humano, para que surta los trámites correspondientes de comunicación del contenido de presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto surte efectos fiscales a partir de la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 05 de enero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

DECRETO NÚMERO 004 DE 2015
(05 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Comunicador Social GERMAN RICARDO GARCÍA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.532.635 expedida en Sogamoso, para desempeñar el cargo de Jefe de Oficina Asesora, código 115 grado 08, asignado a la Oficina de Comunicaciones y Protocolo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos exigidos en el Decreto 0188 del 17 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 05 de enero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

DECRETO NÚMERO 006 DE 2015
(05 DE ENERO DE 2015)

"Por el cual se hace un traslado"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, reglamentarias y legales y,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Trasladar a la doctora FLOR MARÍA MUÑOZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.612.061, Director Administrativo código 009 grado 05, asignado a la Dirección de Turismo con igual cargo a la Dirección de Cultura de la Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto surte efectos administrativos a partir de la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 05 de enero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

DECRETO NÚMERO 005 DE 2015
(05 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se acepta una renuncia

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de las atribuciones legales, reglamentarias y

CONSIDERANDO:

Que la servidora pública YULIETH ANDREA RODRÍGUEZ CORREDOR, presentó renuncia al

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, reglamentarias y legales y,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Trasladar al doctor ANGELLO JAIR PARRA FLÓREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.212 expedida

en Bogotá, Director Administrativo código 009 grado 05, asignado a la Dirección Técnica de la Secretaría de Infraestructura Pública con igual cargo a la Dirección de Vivienda de la misma Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto surte efectos administrativos a partir de la fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 06 de enero de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMÉNEZ**

Secretario General

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al señor EDISON ROJAS ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.582.891 expedida en Sogamoso, en la planta de personal global de la Administración Central del Departamento de Boyacá, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, código 407 grado 02, por el periodo de un (1) año a partir de la posesión, conforme a la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Novedad fiscal y legal con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 26 de enero de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMÉNEZ**

Secretario General

DECRETO NÚMERO 011 DE 2015 (06 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Ingeniero de Transportes y Vías VITERBO GÓMEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.257 expedida en Bucaramanga, para desempeñar el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 05, asignado a la Dirección Técnica de la Secretaría de Infraestructura Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos exigidos en

el Decreto 0188 del 17 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 06 de enero de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMÉNEZ**

Secretario General

DECRETO NÚMERO 066 DE 2015 (30 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor ALVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.890 expedida en Sogamoso, para desempeñar el cargo de Asesor, código 105 grado 10, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 30 de enero de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMÉNEZ**

Secretario General

DECRETO NÚMERO 056 DE 2015 (26 DE ENERO DE 2015)

Por el cual se provee una vacante en un empleo de periodo

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO:

Que la Planta Global de la Administración Central del Departamento de Boyacá, se estableció el empleo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02 del nivel asistencial, condicionándose la provisión mediante acto administrativo

motivado para judicantes de derecho que requieran cumplir el requisito de la judicatura remunerada por el término de un (1) año o por el tiempo faltante.

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 02, empleo de periodo, se encuentra en vacancia definitiva por terminación del periodo.

Que el señor EDISON ROJAS ROJAS, presentó hoja de vida ante la Administración Departamental, para realizar la judicatura, encontrándose que cumple con los requisitos exigidos para tal fin.

DECRETO NÚMERO 069 DE 2015 (02 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor HENRY ALBERTO SAZA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.793 expedida en Tunja, en el cargo de Gerente de la Lotería de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de

su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 02 de febrero de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMÉNEZ**

Secretario General

DECRETO NÚMERO 074 DE 2015 (09 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al señor JULIO CÉSAR ROJAS JARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.362.706 expedida en Nobsa, para desempeñar el cargo de Conductor, código 480 grado 03, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 09 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

105, grado 06, adscrito al Despacho del Gobernador.

Que de acuerdo a la normatividad es procedente la aceptación de la renuncia.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia presentada por el doctor HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.378.776 expedida en Duitama, al cargo Asesor, código 105, grado 06, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la Dirección de Gestión de Talento Humano, para que surta los trámites correspondientes de comunicación del contenido del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto surte efectos fiscales con fecha de comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 13 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

DECRETO NÚMERO 095 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor LUIS GABRIEL BARRERA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.140 expedida en Tunja, para desempeñar el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 05, asignado a la Dirección de Participación y Administración Local de la Secretaría de Participación y Democracia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 09 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor HECTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.378.776 expedida en Duitama, para desempeñar el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 05, asignado a la Dirección de Juventud de la Secretaría de Participación y Democracia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.-

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 13 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ

Secretario General

DECRETO NÚMERO 096 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se acepta una renuncia

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor HÉCTOR DAVID CHAPARRO CHAPARRO, presentó renuncia al cargo de Asesor, código

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Ingeniero de Sistemas NIXON

HUMBERTO HERRERA ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.938 expedida en Tunja, para desempeñar el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 04, asignado a la Dirección de Tecnologías de la Información y Gestión del Conocimiento de la Secretaría de Productividad, TIC y Gestión del Conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.-

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 13 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 100 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al doctor DAVID ALBERTO DAZA DAZA, Identificado con cédula de ciudadanía 7.180.974 expedida en Tunja, en el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 20, asignado a la Dirección Jurídica de la Secretaría General.

ARTICULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos exigidos en el decreto 0188 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 13 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 104 DE 2015 (18 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al Ingeniero GERMAN GRAJALES QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.255.240, Para desempeñar el cargo de Asesor, código 105 grado 09, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la

fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 18 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSE RAIMUNDO PABON JIMENEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 125 DE 2015 (23 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee una vacante en un empleo de periodo

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO:

Que en la Planta Global de la Administración Central del Departamento de Boyacá, se estableció el empleo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02 del nivel asistencial, condicionándose la provisión mediante acto administrativo motivado para judicantes de derecho que requieran cumplir el requisito de la judicatura remunerada por el término de un (1) año o por el tiempo faltante.

Que el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 02, empleo de periodo, se encuentra en vacancia definitiva por terminación del periodo.

Que la señorita ERIKA LIZETH CELY LEON, presentó hoja de vida ante la Administración Departamental, para realizar la judicatura, encontrándose

que cumple con los requisitos exigidos para tal fin.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la señorita ERIKA LIZETH CELY LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.395.118 expedida en Duitama, en la planta de personal global de la Administración Central del Departamento de Boyacá, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Nivel Asistencial, código 407 grado 02, por el período de un (1) año a partir de la posesión, conforme a la parte motiva del presente decreto.

ARTICULO SEGUNDO. Novedad fiscal y legal con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, a 23 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABON JIMENEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 146 DE 2015 (23 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Ingeniero HELBER DANILO MARTÍNEZ CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.682, para desempeñar el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 05, asignado a la Dirección de Obras Públicas de la Secretaría de Infraestructura Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.-

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 23 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 182 DE 2015
(27 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la Administradora de Empresas BLANCA DALILA GUTIÉRREZ SANDOVAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.667.791 expedida en Duitama, en el cargo de Subdirector Operativo, código 068 grado 01, asignado a la Dirección Financiera y Fiscal - Área de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.-

ARTÍCULO TERCERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 27 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 186 DE 2015
(27 DE FEBRERO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la Economista MARTHA ORDUZ TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.552.014 expedida en Duitama, en el cargo de Director Administrativo, código 009 grado 05, asignado a la Dirección de Convivencia de la Secretaría de Desarrollo Humano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.-

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 27 de febrero de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 203 DE 2015
(13 DE MARZO DE 2015)

Por medio del cual se realiza una reubicación de un empleo de libre nombramiento y remoción en la Administración Departamental

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305-7 de la Constitución Política de Colombia, y ley 909 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto ordenanza No. 1237 del 10 de agosto de 2006, se determinó la estructura orgánica de la Administración Central del departamento de Boyacá y se fijaron las funciones de las dependencias que la integran.

Que el artículo 96 del Decreto 1227 de 2005, mediante el cual se reglamenta la ley 909 de 2004, considera que la modificación de la planta de empleos debe fundamentarse entre otros aspectos, a los siguientes: Literal 6. La redistribución de funciones y cargas, literal 10. Mejoramiento de los niveles de eficiencia, eficacia y economía de la entidad.

Que la condición de planta global que caracteriza la estructura de empleos de la Administración Departamental, permite una reubicación, respetando su perfil, asignación salarial y la esencia de las funciones.

Que ha dispuesto la ley que es función del nominador ubicar los cargos en las distintas dependencias de la organización, de conformidad con la estructura orgánica, las necesidades del servicio y los planes y programas que se deban ejecutar.

Que dentro de la Estructura Orgánica existe una Oficina de Comunicaciones y Protocolo, asignada al Despacho del Gobernador, cuya misión es la de manejar la imagen corporativa y de la Información de la gestión adelantada por el Gobierno Departamental.

Que siendo responsabilidad de la citada dependencia, servir de medio de enlace con los diferentes medios de comunicación para la difusión de las noticias departamentales, se hace necesario concentrar dichas funciones con el fin de dinamizar y optimizar la prestación del servicio.

Que revisada la Planta de Personal se encuentra asignado al Despacho de la Secretaria de Cultura y Turismo de Boyacá, un empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 105 grado 01, con funciones en el área de comunicaciones.

Que se hace necesario reubicar el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 105 grado 01 adscrito al Despacho de la Secretaria de Cultura y Turismo, a la Oficina de Comunicaciones y Protocolo, con el fin de concentrar dichas funciones.

Que como consecuencia de la reubicación, se hace necesario ajustar las funciones correspondientes al cargo, en el sentido de establecerlas de acuerdo al proceso que va apoyar, Comunicación Pública y así fortalecer las actividades que se llevan a cabo en la dependencia donde quedará adscrito.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Reubicar el empleo de Asesor, código 105 grado 01 adscrito actualmente al Despacho de la Secretaria de Cultura y Turismo, para que dependa directamente del Despacho del Gobernador Oficina de Comunicaciones y Protocolo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El manual Específico de funciones y competencias laborales del empleo reubicado en el artículo primero del presente Decreto será el siguiente:

NIVEL ASESOR

I. IDENTIFICACIÓN

NIVEL:	ASESOR
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	ASESOR
CÓDIGO:	105
GRADO:	01
NO. DE CARGOS:	UNO (1)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	SECRETARIO DE DESPACHO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO O TÉCNICO, ASESOR, JEFE DE OFICINA
PROCESO QUE APOYA:	COMUNICACIÓN PÚBLICA

II. PROPOSITO PRINCIPAL

Asesorar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el manejo de la imagen institucional.

Las estrategias comunicacionales, están orientadas al posicionamiento a nivel nacional de departamento.

III. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES COMUNES

Asesorar al despacho en el desarrollo de estrategias de divulgación y manejo de la imagen.

Coadyuvar en el direccionamiento de la imagen y el concepto corporativo de la entidad.

Diseñar y aplicar estrategias comunicacionales, orientadas al posicionamiento a nivel nacional del departamento.

Implementar y promocionar las actividades encaminadas a determinar y/o mantener la imagen corporativa de la administración departamental.

Elaborar y diseñar comunicados e informes de prensa para divulgar las actividades de la Administración Departamental.

Atender oportunamente a los representantes de los medios de comunicación o demás entidades que requieran información relacionadas con los eventos programados.

Desempeñar las demás funciones asignadas por la norma o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

IV. CRITERIOS DE DESEMPEÑO

El concepto corporativo de la entidad esta direccionado.

Las actividades están encaminadas a la promoción del desarrollo cultural y turístico del departamento.

Los comunicados e informes de prensa serán elaborados y diseñados para divulgar las actividades de la Administración Departamental.

A los representantes de los medios de comunicación o demás entidades se les brindará la información relacionada con los eventos programados.

V. RANGO O CAMPO DE APLICACIÓN

Entidad Pública del Orden Departamental, Clientes Internos y Externos.

VI. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

Constitución Política de Colombia

Plan Nacional de cultura

Plan Nacional y Departamental de Desarrollo

Conocimientos básicos de las tecnologías de la información e informática.

Conocimientos básicos del Sistema Integrado de Gestión

Conocimientos básicos del Sistema de Gestión Documental.

VII. EVIDENCIAS

De Producto: N/A

De Desempeño: Observación Real en el puesto de trabajo relacionada con los criterios de desempeño del 1 al 7

De Conocimiento: Prueba Verbal y escrita sobre el numeral VI.

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional y título de Postgrado. Equivalencias conforme lo establece el Decreto 785 de 2005 y normatividad vigente	Doce (12) meses de Experiencia profesional relacionada

ARTÍCULO TERCERO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Tunja, a 13 de marzo de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

PUBLÍQUESE, COM UNÍQUESE Y CÚMPLASE

DECRETO NÚMERO 300 DE 2015
(20 DE MARZO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Doctor RAFAEL ANTONIO ROJAS BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.864 expedida en Duitama, para desempeñar el cargo de Asesor, código 105 grado 06, adscrito al Despacho del Gobernador.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 20 de marzo de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO 301 DE 2015
(20 DE MARZO DE 2015)

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la Doctora DIANA CAROLINA PEÑA

RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.718 expedida en Tunja, para desempeñar el cargo de Secretario de Despacho, código 020 grado 10, asignado a la Secretaría de Productividad, TIC y Gestión del Conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte

efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 20 de marzo de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMÉNEZ**
Secretario General

CONSIDERANDO

Que el Departamento de Boyacá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1137 de 1999, mediante Decreto 0360 de 2001 creó el Consejo Departamental de Política Social, reglamentado posteriormente por el Decreto 1886 de 2009.

Que el 29 de Mayo de 2013, mediante el Decreto 000815, se modificó parcialmente el Decreto 1886 de 2009 y se reglamenta parcialmente la conformación del Consejo Departamental de Política Social.

Que durante la Sesión de Consejo de Política Social, realizado el 18 de octubre de 2014, los miembros de este órgano aprobaron la modificación a la conformación del Consejo Departamental de Política Social, teniendo en cuenta las disposiciones y recomendaciones realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 936 del 09 de Mayo de 2013.

Que el Departamento de Boyacá en el último cuatrenio ha formulado importantes Políticas Públicas en el Sector Social que requieren para optimizar su implementación, contar con una instancia como el Consejo de Política Social para articular acciones interinstitucionales e intersectoriales en aras de lograr un mayor impacto en los grupos poblacionales beneficiarios, por lo cual se hace necesario que las acciones allí referidas sean examinadas en el Seno del CODPOSDEBOY.

Que en uso de la facultad otorgada por el Artículo 11 del Decreto 1137 de 1999 que establece: «*La integración y fijación de funciones de tales consejos serán de competencia del gobernador del departamento o del alcalde, según el caso...*» y en observancia a la operatividad presentada por el Consejo Departamental de Política Social del Departamento, se hace necesario modificar, entre otros aspectos, su integración y estructura con el objeto de dinamizar su operatividad.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMACIÓN: El Consejo Departamental de Política Social de Boyacá quedará integrado de la siguiente manera:

1. El Gobernador de Boyacá, quien lo presidirá.
2. El Secretario (a) de Desarrollo Humano Departamental.
3. El Secretario de Salud Departamental.
4. El Secretario de Educación Departamental.
5. El Secretario de Fomento Agropecuario Departamental.
6. El Secretario de Infraestructura Pública Departamental.
7. El Secretario de Minas y Energía Departamental.
8. El Secretario de Participación y Democracia Departamental.
9. El Secretario de la Productividad, Tecnologías de la Información las Comunicaciones y Gestión del Conocimiento Departamental.
10. El Secretario de Hacienda Departamental.
11. El Secretario de Cultura y Turismo Departamental.
12. El Secretario General Departamental.
13. El Director del Departamento Administrativo de Planeación del Departamento.
14. El Gerente del Instituto de Deportes del Departamento.
15. El Comandante de Policía del Departamento de Boyacá.
16. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
17. El Director del SENA, Regional Boyacá.
18. El Director de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY.
19. Un (1) Representante de las Universidades Públicas y Privadas, elegido por las Instituciones de Educación Superior que hacen presencia en el Departamento.

**DECRETO NÚMERO 359 DE 2015
(09 DE ABRIL DE 2015)**

Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar a la Doctora NATALIA MEDINA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.384.584 expedida en Sogamoso, para desempeñar el cargo de Secretario de Despacho, código 020 grado 10, asignado a la Secretaría de Desarrollo Humano.

ARTÍCULO SEGUNDO. En consecuencia, dar por terminado el encargo efectuado a la doctora MAGDA YADIRA MILLÁN OROZCO, como Secretario de Despacho, código 020 grado 10, asignado a la Secretaría de Desarrollo Humano.

PARÁGRAFO. En virtud de lo anterior, la doctora MAGDA YADIRA

MILLÁN OROZCO, regresa al cargo del cual es titular y por ende se da por terminado el nombramiento provisional de la doctora BEATRIZ HELENA COCONUBO NÚÑEZ.

ARTÍCULO TERCERO. Debe acreditar los requisitos en el Decreto No. 0188 de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 09 de abril de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMÉNEZ**
Secretario General

**DECRETO NÚMERO 0521 DE 2015
(08 DE MAYO DE 2015)**

“Por medio del cual se reglamenta la conformación del Consejo Departamental de Política Social del Departamento de Boyacá-CODPOSDEBOY”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas

en los Artículos 298 y 305 de la Constitución Política, el Decreto 1137 de 1999 y el Artículo 207 de la Ley 1098 de 2006, y

20. El Director Territorial del Ministerio de Trabajo.
21. El Defensor del Pueblo Regional Boyacá.
22. El Procurador Regional de Boyacá.
23. El Director del Departamento para la Prosperidad Social Regional Boyacá.
24. Un (1) Representante de los Alcaldes Municipales de Boyacá, el cual será elegido por el señor Gobernador del Departamento. Y quienes ejercerán su función durante su periodo de Gobierno.
25. Dos (2) Representantes de las comunidades étnicas del Departamento de Boyacá. (grupos indígenas y comunidad Afro Colombiana) asentada en el Departamento de Boyacá.
26. Un (1) Representante del Consejo Consultivo de Mujeres.
27. Un (1) Representante de los Cultos Religiosos del Departamento de Boyacá.
28. Un (1) Representante de las Organizaciones Comunitarias y Sociedad Civil.
29. Un (1) Representante de los Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento.
30. Un (1) Representante de las Víctimas del Conflicto Armado presentes en el Departamento de Boyacá.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Consejo Departamental de Política Social de Boyacá, podrá deliberar con las dos quintas partes de sus integrantes, en tanto que para decidir, deberá contar con la mitad más uno de los mismos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán invitados permanentes del Consejo Departamental de Política Social:

1. Despacho de Gestión Social del Departamento.
2. Procuradurías delegadas para la defensa de los Niños, Niñas y Adolescentes de los distritos judiciales de Tunja y Santa Rosa de Viterbo.
3. El presidente de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja y Santa Rosa, o un magistrado delegado.

4. Casa del Menor (a) Marco Fidel Suárez.
5. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Boyacá.
6. Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema -ANSPE-
7. Un delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil para Boyacá.
8. Un delegado de la Comisión Interinstitucional para la implementación y seguimiento de la Ley 1098 de 2006.
9. El Presidente de la Asociación de Personeros de Boyacá.
10. Un (1) Representante de las Corporaciones Autónomas Regionales del Departamento, nombrado por el señor Gobernador por un periodo de cuatro años.
11. Un (1) Representante del Sector Solidario nombrado por el señor Gobernador.
12. Director Departamental de Juventudes.
13. Un (1) Delegado(a) del Consejo Departamental de Juventud.
14. Un (1) Delegado(a) del Comité Departamental Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.
15. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Discapacidad.
16. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Infancia y Adolescencia y Familia.
17. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Erradicación de Trabajo Infantil.
18. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Adulto Mayor.
19. Un (1) Delegado del Comité de Justicia Transicional - Ley Víctimas, Ley 1448 de 2011.
20. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Seguridad Alimentaria.
21. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Estupefacientes.
22. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Personeros Estudiantiles.
23. El Presidente de la Honorable Asamblea Departamental de Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Departamental de Política Social tendrá como apoyo técnico los siguientes comités:

1. Comité de Infancia, Adolescencia, Juventud y Familia.
2. Comité Departamental de Justicia Transicional.
3. Comité de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario.
4. Comité Departamental de Discapacidad.
5. Comité Departamental del Adulto Mayor.
6. Comité Departamental de Estupefacientes.
7. Comité de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Joven Trabajador del Departamento de Boyacá.
8. Comité Departamental de Seguridad Alimentaria.
9. Comité Departamental para la Lucha contra la Trata de Personas.
10. Comité Departamental de Convivencia Escolar.
11. Unidad de Apoyo Técnico Institucional UATI.

Cada comité de apoyo técnico del Consejo Departamental de Política Social en aras de facilitar su operatividad deberá nombrar un coordinador y un secretario técnico.

PARÁGRAFO PRIMERO: DE LOS COMITES: para tal efecto quedaran conformados de la siguiente forma:

• **COMITÉ DE INFANCIA, ADOLESCENCIA, JUVENTUD Y FAMILIA (Decreto 2931 de 2009).**

1. El Secretario (a) de Desarrollo Humano Departamental.
2. El Secretario de Salud Departamental.
3. El Secretario de Educación Departamental.
4. El Secretario de Infraestructura Pública Departamental.
5. El Secretario de Participación y Democracia Departamental.

6. El Secretario de Cultura y Turismo.

7. El Secretario de la Productividad, Tecnologías de la Información las Comunicaciones y Gestión del Conocimiento Departamental.

8. El Director del Departamento Administrativo de Planeación del Departamento.

9. El Gerente del Instituto de Deportes del Departamento.

10. Policía del Departamento de Boyacá (división infancia y adolescencia).

11. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

12. El Director del SENA, Regional Boyacá.

13. El Director de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY.

14. El Director Regional del Ministerio de Protección Social.

15. Defensoría del Pueblo Regional Boyacá.

16. Casa del Menor Marco Fidel Suárez.

17. El Director y/o Coordinador del Departamento para la Prosperidad Social Regional Boyacá.

18. Un (1) Delegado(a) del Consejo Departamental de Juventud.

19. Un (1) Delegado del Comité Departamental de Personeros Estudiantiles.

20. Un Delegado de la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá.

21. Un representante de las Universidades.

• **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL. (Decreto 183 - 2012)**

1. El Gobernador de Boyacá, quien lo presidirá.

2. El Secretario de Salud Departamental.

3. El Secretario de Hacienda Departamental.

4. El Secretario de Educación Departamental.

5. El Director del Departamento Administrativo de Planeación del Departamento.
 6. El Secretario de la Productividad, Tecnologías de la Información las Comunicaciones y Gestión del Conocimiento Departamental.
 7. El Secretario (a) de Desarrollo Humano Departamental.
 8. El Secretario de Fomento Agropecuario Departamental.
 9. El Secretario General del Departamento de Boyacá.
 10. El Secretario de Participación y Democracia Departamental.
 11. El Secretario de Infraestructura Pública Departamental.
 12. El Secretario de Cultura y Turismo Departamental.
 13. El Gerente del Instituto de Deportes del Departamento.
 14. Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional
 15. El Comandante de Policía del Departamento de Boyacá.
 16. Director de la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas – Regional Boyacá.
 17. Director (a) del Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER.
 18. El Director Regional del Ministerio de Protección Social.
 19. Defensoría del Pueblo Regional Boyacá.
 20. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.
 21. El Director del SENA, Regional Boyacá.
 22. Un representante de las Iglesias.
 23. Tres (3) representantes de las víctimas.
 24. Un representante del Consejo Departamental de Educación Superior- CODES.
 25. Registrador Regional.
 26. Un (1) un representante de la Asociación departamental de Personeros.
- **COMITÉ DE PROMOCIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS INTERNACIONAL HUMANITARIO (Decreto 1463 de 2004).**
 1. El Señor Gobernador del Departamento de Boyacá o su delegado.
2. La Secretaria de Desarrollo Humano.
 3. El Director para la Convivencia y la Democracia del Departamento de Boyacá.
 4. El Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Tunja.
 5. El Procurador Regional de Boyacá.
 6. Secretaria General de la Gobernación de Boyacá.
 7. Un Delegado de la Vicepresidencia de la República para los DDHH.
 8. Un Delegado de la Policía Nacional Departamento de Boyacá.
 9. Un Delegado del Ejército Nacional Primera Brigada Boyacá.
 10. El Coordinador de la unidad de los DDHH de la Fiscalía General de la Nación.
 11. El Personero del Municipio de Tunja.
 12. Un Delegado del Departamento para la Prosperidad Social.
 13. Dos Delegados de las ONG.
 14. Un Delegado de las Cruz Roja del Departamento.
 15. Un Delegado de la Defensa Civil de Boyacá.
 16. Un Delegado de las Universidades.
 17. Un Delegado del Comité Departamental de Voluntariado.
- **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE DISCAPACIDAD (Decreto 235 de 2011).**
 1. El Gobernador o su delegado.
 2. Secretaría de Desarrollo Humano o su delegado.
 3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación del Departamento o su delegado.
 4. El Secretario de Salud o su delegado.
 5. El Secretario de Educación de Boyacá o su delegado.
 6. El Secretario de Cultura y Turismo de Boyacá, o su delegado.
 7. El Secretario de la Productividad, Tecnologías de la Información las Comunicaciones y Gestión del Conocimiento Departamental o su delegado.
8. El Secretario de Participación y Democracia o su delegado.
 9. El Secretario de Infraestructura Pública o su delegado.
 10. El Director y/o Coordinador del Departamento para la Prosperidad Social Regional Boyacá.
 11. El Director Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá ICBF o su delegado.
 12. El Director del SENA Regional Boyacá o su delegado.
 13. El Director Dirección Territorial del Ministerio de Protección Social.
 14. El Gerente del Instituto de Tránsito de Boyacá ITBOY o su delegado.
 15. El Gerente del Instituto de Recreación y Deporte de Boyacá INDEPORTES o su delegado.
 16. Seis representantes de las organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil de personas con discapacidad física, auditiva, visual, mental, cognitiva y discapacidad múltiple, que desarrollen su objeto social en el Departamento de Boyacá y un representante de las organizaciones cuyo objeto gire en torno a la discapacidad.
- **COMITÉ DEPARTAMENTAL DEL ADULTO MAYOR (Decreto 986 de 2005)**
 1. El Secretario (a) de Desarrollo Humano Departamental o su delegado quien lo presidirá.
 2. El Secretario de Salud Departamental.
 3. El Secretario de Educación Departamental.
 4. El Gerente del Instituto de Deportes del Departamento o su delegado.
 5. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF o su delegado.
 6. El Secretario de Cultura y Turismo Departamental o su delegado.
 7. El Comandante de Policía del Departamento de Boyacá o su delegado.
 8. Un delegado de la universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
9. Un delegado de las universidades privadas del Departamento
 10. Un representante de la Caja de Compensación Familiar de Boyacá COMFABOY.
 11. Un representante de la ONGS con domicilio principal en Boyacá.
 12. Un representante de los cultos religiosos con sede en Boyacá.
 13. Un representante de las Organizaciones de Pensionados del Departamento.
 14. Un representante de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros Día del Departamento de Boyacá.
- **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE ESTUPEFACIENTES. (Decreto 302 de 2005)**
 1. El señor Gobernador del Departamento de Boyacá o su delegado, quien lo presidirá.
 2. El Secretario de Desarrollo Humano del Departamento de Boyacá.
 3. El Secretario de Salud del Departamento de Boyacá.
 4. El Secretario de Educación del Departamento de Boyacá.
 5. El Secretario de Agropecuario y minero del Departamento de Boyacá
 6. El Procurador Regional de Boyacá
 7. El Defensor del Pueblo, Regional Boyacá
 8. El Director de Fiscalías, Seccional Boyacá
 9. El Director del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS -, Seccional Boyacá
 10. El Comandante de la Policía del Departamento de Boyacá
 11. El Comandante de la Primera Brigada del Departamento de Boyacá
 12. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 13. El Director de la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ-
 14. El Director del Instituto de Medicina Legal, Seccional Boyacá
 15. Dos representantes de los Alcaldes.

• **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DEL JOVEN TRABAJADOR (Decreto 457 de 1996).**

1. El Gobernador de Boyacá ó su delegado.
2. El Secretario de Participación y Democracia ó su delegado.
3. El Secretario de Salud Departamental ó su delegado.
4. El Secretario de Educación ó su delegado.
5. El Secretario de Desarrollo Humano ó su delegado.
6. El Director del Departamento Administrativo de Planeación ó su delegado.
7. El Secretario de Fomento Agropecuario ó su delegado.
8. El Secretario de Cultura y Turismo ó su delegado.
9. El Gerente el INDEPORTES ó su delegado.
10. El Secretario de Minas y Energía ó su delegado.
11. El Secretario de la Productividad, Tecnologías de la Información, las Comunicaciones y Gestión del Conocimiento ó su delegado.
12. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ó su delegado.
13. El Director Territorial del Ministerio del Trabajo ó su delegado.
14. El Director Regional del Departamento para la Prosperidad Social ó su delegado.
15. El Director Regional del SENA ó su delegado.
16. El Director de la Caja de Compensación COMFABOY ó su delegado.
17. Un representante de la Policía de Infancia y Adolescencia.
18. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales.
19. Un representante de las Universidades Públicas y Privadas.
20. Un representante de la Federación Sindical que tenga la mayor representatividad.
21. Un Representante de los Gremios.

• **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA (Decreto 1329 de 2009).**

1. El Señor Gobernador del Departamento de Boyacá o su delegado
2. El Secretario de Desarrollo Humano del Departamento o su Delegado
3. El Profesional encargado de coadyuvar a la Secretaría de Desarrollo Humano del Departamento en el desarrollo de la Política Pública de Seguridad Alimentaria y Nutricional Departamental.
4. El Secretario de Hacienda del Departamento o su Delegado.
5. El Secretario de Salud del Departamento de Boyacá.
6. Secretaría de Educación de Boyacá.
7. El Secretario de Fomento Agropecuario Departamento de Boyacá.
8. El Profesional encargado de coadyuvar a la Secretaría de Fomento Agropecuario del Departamento en el Desarrollo del Plan para el Crecimiento de la Economía Rural- CRECER, en la línea estratégica de Seguridad Alimentaria.
9. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
10. Un Representante de las Universidades con domicilio en el Departamento de Boyacá.

• **COMITÉ DEPARTAMENTAL PARA LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS (Decreto 1289 de 2010)**

1. El Gobernador o su delegado (a), quien lo presidirá.
2. El Secretario de Desarrollo Humano o su delegado (a), quien ejercerá la secretaría técnica.
3. El Secretario de Salud o su delegado (a).
4. El Secretario de Educación o su delegado (a).
5. El Director de Planeación Departamental o su delegado.
6. El Director Seccional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su delegado (a).

7. El Comandante Departamental de la Policía o su delegado (a).
8. El Director del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) o su delegado (a).
9. El Procurador Regional o su delegado (a).
10. El Delegado de la Territorial del Ministerio de Protección Social.
11. El Defensor Regional del Pueblo o su delegado (a).
12. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado (a).
13. Una representante de las gestoras sociales del departamento.

• **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR (Acuerdo 001 de 2014)**

1. El Secretario General departamental.
2. El Secretario de Educación departamental.
3. El Secretario de Salud departamental.
4. El Secretario de Cultura departamental.
5. El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los Departamentos.
6. El Comisario de Familia de la ciudad de Tunja.
7. El Procurador Regional.
8. El Defensor del Pueblo Regional.
9. El Comandante de la Policía de Infancia y Adolescencia
10. El rector de la institución educativa oficial, que en el Departamento haya obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año anterior.
11. El rector de la institución educativa privada, que en el Departamento haya obtenido los más altos puntajes en las pruebas SABER 11 del año anterior.

PARÁGRAFO: Los comités de apoyo técnico se reglamentarán, se regirán con las normas y decretos que para tal efecto sean expedidos por el Gobierno Nacional y Departamental.

ARTÍCULO TERCERO: La Unidad de Apoyo Técnico Institucional del

Consejo Departamental de Política Social, trabajará de conformidad con la siguiente denominación:

DENOMINACIÓN: La Unidad de Apoyo Técnico Institucional- UATI, estará integrada por el Secretario Técnico que delegue el Coordinador de cada Comité de Apoyo Técnico del CODPOSDEBOY y con carácter indelegable y permanente los funcionarios asignados por la Secretaría de Hacienda y por el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Boyacá, que cuenten con los conocimientos técnicos y la información del sector correspondiente. Esta Unidad constituye una instancia de apoyo técnico que no implica la creación de cargos o unidades administrativas. Las actividades de la UATI estarán coordinadas por la Secretaría de Desarrollo Humano de la Gobernación de Boyacá, en su condición de Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Política Social.

PARÁGRAFO: La Unidad Técnica de Apoyo Institucional en conjunto con cada uno de los Comités que integran el Consejo Departamental de Política Social adelantará en los primeros meses de cada vigencia el Plan de Acción del CODPOSDEBOY el cual se determina como la consolidación de las actuaciones a adelantar de cada uno de los respectivos comités, enfocados a la atención integral de cada uno de los grupos poblacionales del Departamento.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a los 08 de mayo de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Gobernador de Boyacá

NATALIA MEDINA MORENO
Secretaria Técnica Consejo Departamental de Política Social

Proyectó y Elaboró:
Diego Barrera y John Pérez

V/B Dr. Néstor Arturo Méndez
Asesor de Despacho

**DECRETO NÚMERO 041 DE 2015
(16 DE JUNIO DE 2015)**

“POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN”

El Alcalde del Municipio de La Victoria (Boyacá), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 4º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el Acuerdo Municipal No. 003 del 26 de Febrero de 2015 expedido por el Concejo Municipal de La Victoria (Boyacá) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 004 del 28 de Marzo del año 2003 emanado del Concejo Municipal de La Victoria (Boyacá), se transformó la Unidad Administrativa Especial del Municipio de La Victoria, en la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias, como entidad descentralizada de categoría especial del orden Municipal, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Local de Salud e integrante del Sistema Departamental de Seguridad Social en Salud.

Que el Departamento de Boyacá formuló ante el Ministerio de Salud y Protección Social, propuesta de reorganización, rediseño y modernización de la red pública de prestadores del servicio de salud, en la cual se contempla la liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias del Municipio de La Victoria (Boyacá).

Que la propuesta de red del Departamento de Boyacá, cuenta con concepto técnico de viabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social del 20 de octubre de 2014, radicado 201423101510261.

Que el Municipio de La Victoria (Boyacá), el 20 de Mayo de 2015 presentó al Departamento de Boyacá, el documento de «Análisis

de la situación actual y justificación de la liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias» en el que se concluye que existe una significativa disminución de la población a atender; incumplimiento de los términos de reporte de información establecidos en la normatividad vigente, subutilización en centros de costos por capacidad instalada y recurso humano; Pérdida de producción equivalente; no cumplimiento con los requerimientos de la normatividad vigente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones mínimas de calidad.

Que la propuesta de liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias del Municipio de La Victoria (Boyacá), cuenta con concepto técnico favorable de la Secretaría Departamental de Salud de Boyacá del 27 de Mayo de 2015, y concepto técnico favorable de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 003 del 26 de Febrero de 2015, expedido por el Concejo Municipal de La Victoria (Boyacá), facultó al señor Alcalde Municipal para suprimir y liquidar la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias del Municipio de La Victoria (Boyacá).

Que el Municipio de La Victoria, suscribió convenio con el Departamento de Boyacá con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación de las acciones de reorganización de la red de prestadores públicos del servicio de salud del Departamento de Boyacá,

mediante la liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias.

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias del Municipio de La Victoria (Boyacá), identificada con el N.I.T.: 820.004.547 – 1, creada mediante Acuerdo Municipal No. 004 del 28 de marzo de 2003, emanado del Concejo Municipal de La Victoria (Boyacá), como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación: «Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación».

PARÁGRAFO. El proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, deberá concluir a más tardar en un plazo de siete (7) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, término que podrá ser prorrogado por el Gobierno Municipal hasta por un plazo igual al inicialmente fijado, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una entidad territorial del orden municipal, la liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, se regirá por las disposiciones señaladas en el presente Decreto, la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los vacíos de dichas normas se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, así como las demás normas que lo regulan y complementen.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.

Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas, y con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4. TERMINACIÓN Y/O CESIÓN DE LOS CONTRATOS.

Como consecuencia de la supresión e inicio del proceso de liquidación, la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, terminará y liquidará todos los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y que no se requieran para el desarrollo de la liquidación.

PARÁGRAFO. Con el objetivo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la comunidad del Municipio de La Victoria (Boyacá), la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, cederá al nuevo operador del servicio de salud o al Municipio de La Victoria (Boyacá), los contratos y/o convenios que sean necesarios para el cumplimiento de tal fin.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 5. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de Fiduciaria La Previsora S.A., quien en adelante, se denominará el Liquidador, quien estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como liquidador con la expedición y publicación del presente Decreto.

PARAGRAFO: El cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias del Municipio de La Victoria (Boyacá), quedará suprimido a partir de la expedición y publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad, el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
- 2) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 3) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
- 5) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 6) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 7) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la Alcaldía Municipal, para su aprobación y trámite correspondiente.
- 8) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 9) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
- 10) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso y atendiendo las reglas sobre la prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación.
- 11) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
- 12) Rendir informe mensual de su gestión ante la Junta Asesora de la Liquidación, en la que dará razón sobre los gastos administrativos, ingresos y gastos del proceso, recaudo y recuperación de cartera y demás activos, pago de acreencias, defensa judicial, y en general del avance de las etapas del proceso de liquidación. Así como los demás informes que le sean solicitados por los organismos y entidades del Estado.
- 13) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 14) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones de liquidador.
- 15) Realizar todas las gestiones administrativas tendientes a la cancelación del Registro Único Tributario.
- 16) Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario.
- 17) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la Entidad y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma.
- 18) Realizar el programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como liquidador.
- 19) Realizar el plan de pago de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
- 20) Liquidar los contratos que con ocasión de la supresión se terminen, subroguen, cedan o traspasen.
- 21) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses de la Empresa Social del Estado, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social, si existieran.
- 22) Adelantar las acciones necesarias para transferir la propiedad de los bienes afectos a la prestación del servicio de salud a la Alcaldía Municipal.
- 23) Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes.
- 24) Responder por la guarda, conservación y administración de los activos, bienes y haberes que se encuentran en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 25) Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación.
- 26) Presentar dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir del inicio del contrato, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.
- 27) Realizar durante el proceso de Liquidación, el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de Personal Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, desde el momento en que asuma sus funciones como Liquidador.
- 28) De llegar a existir Trabajadores Oficiales en la Planta de Personal, el Liquidador podrá ofrecerles un Plan de retiro Compensado, con base en el acto o actos administrativos que para el efecto expida el Municipio.
- 29) Las demás que conforme con la normatividad existente sobre la

materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

PARÁGRAFO: El Liquidador enviará a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá copia del informe descrito en el numeral 26 del presente artículo, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

ARTÍCULO 7. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR.

Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se regirán por las normas de Derecho Privado.

ARTÍCULO 8. JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora de la Liquidación conformada por:

- 1) Alcalde Municipal de La Victoria (Boyacá), o su delegado, quien la presidirá.

- 2) Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá o su delegado.

- 3) Secretario de Salud del Departamento de Boyacá o su delegado.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 2. La Junta Asesora de la Liquidación podrá invitar a las reuniones a las personas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- 1) Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.
- 2) Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
- 3) Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso liquidatorio.
- 4) Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
- 5) Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
- 6) Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto de la Empresa Social del Estado en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.

- 7) Aprobar el programa de supresión de empleos públicos.

- 8) Examinar las cuentas y aprobar, cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la Empresa Social del Estado en Liquidación y examinar y aprobar el saneamiento contable de la Entidad en Liquidación.

- 9) Darse su propio reglamento.

- 10) Autorizar al Liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación cuando su cuantía sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 11) Designar y fijar los honorarios del revisor fiscal, el cual a su vez será contratado por el Liquidador.

- 12) Las demás que señale la Ley o el reglamento.

PARÁGRAFO 1. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por lo menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito o electrónico y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes. Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO 2. La Junta Asesora podrá deliberar y decidir cuando estén presentes en la sesión por lo menos dos (2) de sus miembros o por comunicación simultánea utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, como teléfono, teleconferencia, videoconferencia y conferencia virtual.

PARÁGRAFO 3. De las reuniones se levantarán actas las cuales se harán constar en el libro de actas y serán suscritas por quien la presida y el Liquidador, este último hará las veces de Secretario, quien tendrá voz mas no voto.

ARTÍCULO 10. REVISOR FISCAL.

La Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la Liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo y recibirá por sus servicios los honorarios que señale la Junta Asesora de la Liquidación.

ARTÍCULO 11.-

INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad; ni podrá ser consocio de alguno de ellos. Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal, contador o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Directiva de la entidad, vinculados a la entidad suprimida.

ARTICULO 12. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES.

El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad en Liquidación, directa o indirectamente, distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la entidad en liquidación o a terceros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES LABORALES

ARTÍCULO 13. PLAZO PARA LA SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el Liquidador, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las

funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Alcalde Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

PARAGRAFO 1. El personal de la Entidad en Liquidación, que certifique la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes establecidos en las normas, permanecerá en planta transitoria hasta que se culmine el proceso de liquidación. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realizare para verificar la condición protegida.

PARAGRAFO 2. El pago de indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

PARAGRAFO 3. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta

Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 14. PERSONAL EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. Una vez publicado el presente Decreto se informará a la Secretaria de Salud de Boyacá sobre la imposibilidad de continuar con las plazas en servicio social obligatorio y se les solicitará se adopten las medidas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

ARTÍCULO 16. PENSIONES. Se respetarán, al momento de la liquidación, los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos legales para acceder a pensión, aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la planta transitoria hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

ARTICULO 17. PAGO DE INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y PASIVO LABORAL. Con cargo a los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan sido recibidos de la Nación y a los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá, podrá ordenarse el pago de indemnizaciones, prestaciones, compensaciones y pasivo laboral, así como de obligaciones relacionadas con servicios personales indirectos o a través de terceros, con anterioridad a la consolidación de la masa liquidataria, de conformidad con el plan de pagos.

PARAGRAFO. Los funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no necesitan hacerse

parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación y se tomará como un gasto de administración.

CAPÍTULO IV

INVENTARIO

ARTICULO 18. INVENTARIO DEL PATRIMONIO. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a dos (2) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a dos (2) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada. El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre del funcionario y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente, si fuere necesario.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad en Liquidación durante el proceso liquidatorio. Así mismo, se anotarán

y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el Contador, conforme a las reglas anteriores, serán objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 20. APROBACIÓN DE INVENTARIOS DE ACTIVOS Y PASIVOS. El inventario detallado del activo y del pasivo, deberá ser presentado por parte del Liquidador, debidamente refrendado por el Revisor Fiscal a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de Boyacá para el control posterior.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 21. INVENTARIO DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad, deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

- 1) La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
- 2) La relación de los bienes corporales cuya tenencia este en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el periodo de la liquidación.

ARTÍCULO 22. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos

de los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad en Liquidación, si los hubiera, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como de arrendamiento, comodato, usufructo u otros similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros; o de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos controles a la Entidad que se determine en el Acta Final de la liquidación.

ARTÍCULO 23. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. La masa de la liquidación estará constituida por bienes de propiedad de la Entidad en Liquidación, sus rendimientos financieros, cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad liquidada.

ARTÍCULO 24. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. No formaran parte de la masa de la liquidación, además de los bienes establecidos en el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:

- 1) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Municipio de La Victoria (Boyacá)
- 2) Los destinados al pago de indemnizaciones, compensaciones y prestaciones

sociales de los servidores públicos que estaban vinculados a la Entidad, y servicios personales indirectos que se financien con recursos que no provengan de la masa de la liquidación.

- 3) Los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan sido recibidos de la Nación, los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá y los asignados por el Municipio de La Victoria (Boyacá) .
- 4) Los bienes públicos que posea la Entidad en Liquidación, que conforme a la Constitución y a la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- 5) Las demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 6) Los bienes muebles, equipamiento biomédico, odontológico, de laboratorio y demás muebles y enseres que se encuentren en las instalaciones donde funcionaba la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias ubicada a la entrada del Municipio de La Victoria (Boyacá) sobre la calle principal, diagonal al Hogar Centro Vida Justo Emigdio Delgado, los cuales quedaran afectos a la prestación de servicios de salud, y deberán ser entregados mediante acta, al Municipio de La Victoria (Boyacá), para garantizar la prestación de servicios de salud.
- 7) El vehículo automotor ambulancia que se describe a continuación el cual quedara afecto a la prestación del servicio de salud y será entregado mediante acta al Municipio de La Victoria (Boyacá) para garantizar el servicio de salud:

PARÁGRAFO. En caso que durante el proceso de liquidación de la Entidad en Liquidación, se detecten bienes muebles e inmuebles, medicamentos, material médico quirúrgico, reactivos, insumos de laboratorio clínico, de imágenes diagnósticas, equipos, automotores y demás elementos que deban estar afectos a la prestación del servicio de salud, el Municipio deberá informar tal situación al Liquidador para que se proceda a la exclusión de dichos bienes de la masa liquidataria y a su correspondiente entrega al Municipio de La Victoria (Boyacá).

ARTÍCULO 25. TRASLADO DE BIENES AFECTOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS. El traspaso de los bienes afectos, se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley. Copia autentica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en caso de vehículos automotores en la Secretaria de Movilidad o tránsito según corresponda, del lugar en donde se encuentren inscritos.

Durante el proceso liquidatorio, los bienes que fueron afectos al servicio tendrán que ser transferidos a título gratuito al Municipio de La Victoria (Boyacá), quien tendrá la facultad de disponer de los mismos.

ARTICULO 26. BIENES NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Los bienes no afectos a la prestación de servicios serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio de la Entidad, encontrándose facultado para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

CAPÍTULO VI

DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTICULO 27. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
- 2) La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
- 3) La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

CAPÍTULO VII

TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 28. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo (1) del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto.

ARTICULO 29. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas donde funcione la Entidad en Liquidación, y

AUTOMOTORES			
AUTOMOTOR	MARCA	PLACA	MODELO
AMBULANCIA	NISSAN	OCM – 183	2012

se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en Liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la Entidad en Liquidación, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta.
- b. El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en Liquidación, se levantará tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006 y en el Decreto Ley 254 de 2000, los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 30. PRESENTACION DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Las personas que se consideren con derecho a reclamar sus acreencias a la Entidad en Liquidación deberán hacerse parte personalmente o por medio de Apoderado Judicial, presentando siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentadas en debida forma ante el Liquidador.

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la Entidad en Liquidación, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

PARÁGRAFO: Vencido el término mencionado anteriormente, cualquier reclamación que sea presentada al proceso liquidatorio, tendrá para todos los efectos legales el carácter de extemporáneo.

ARTÍCULO 31. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes, en los cuales se formalizará la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario de pasivos atendiendo la graduación y calificación de créditos establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 32. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Liquidador de la Entidad, deberá elaborar un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos:

- 1) El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
- 2) Pretensiones.
- 3) El Despacho en que cursa o cursó el proceso.
- 4) El estado actualizado del proceso y su cuantía.
- 5) El número de radicación del proceso.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la Entidad en Liquidación, el Liquidador, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso liquidatorio y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios conforme a lo previsto en el presente Decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso, o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. Durante ese

mismo término la Entidad en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de La Victoria (Boyacá), una vez culmine el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, asumirá los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte la Entidad en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que el Municipio apropie para tal efecto.

ARTICULO 33. NOTIFICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás entidades de control que estime convenientes de la supresión de la entidad y la iniciación del proceso de liquidación.

ARTICULO 34. AVALÚO DE BIENES. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios y de ser necesario para efectuar enajenaciones el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad en Liquidación, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1) Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se registrará por las disposiciones legales contenidas en la Ley 962 de 2005 o norma que la modifique y demás normas concordantes y aplicables.
- 2) Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el Liquidador.
- 3) El avalúo de los bienes será sometido a la aprobación de la Junta Asesora y copia del mismo será remitida a la Contraloría

General de Boyacá, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

ARTÍCULO 35. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.

La Entidad en Liquidación publicará en la página web una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

ARTÍCULO 36. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS.

Los activos de la Entidad en Liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

- 1) El Liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.
- 2) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
- 3) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías

suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador.

- 4) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.
- 5) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento.

PARÁGRAFO 2. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en Liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES.

Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Toda obligación a cargo de la Entidad en Liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
- 2) En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.
- 3) Las obligaciones a término que superen el límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
- 4) El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
- 5) Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
- 6) Para el pago de las obligaciones tributarias y parafiscales se procederá conforme a los acuerdos de pago suscritos por la Entidad.

PARÁGRAFO. Los gastos de administración surgidos durante el trámite, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando y con prelación a los demás gastos.

ARTÍCULO 38. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. A la terminación del último periodo para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el Liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión

representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago de pasivos cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTÍCULO 39. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en Liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dineros excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTÍCULO 40. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en Liquidación, existan activos remanentes de la masa de liquidación, las mismas serán entregados al Municipio de La Victoria (Boyacá).

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el

Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley, copia auténtica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPÍTULO VIII

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 41. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la Entidad en Liquidación, el Liquidador elaborará un Informe Final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Administrativos y de gestión.
2. Laborales.
3. Operaciones comerciales y de mercadeo.
4. Financieros.
5. Jurídicos.
6. Manejo, conservación de archivos y memoria institucional.
7. Bienes y obligaciones remanentes.
8. Procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 42. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El Informe Final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare en ninguna de sus partes, se levantará un Acta Final que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación. Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y convocará nuevamente a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación, posteriormente se levantará el Acta Final de liquidación.

ARTÍCULO 43. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora de la Liquidación, declarará a través del acto administrativo respectivo,

terminado el proceso de liquidación y extinta la persona jurídica una vez quede en firme el Acta Final de liquidación, el cual deberá publicarse conforme a la Ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 44. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables en el proceso de liquidación, serán los que se definan en las normas correspondientes.

PARÁGRAFO. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 45. ARCHIVOS. Los archivos de la Entidad en Liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

Será responsabilidad del Liquidador constituir, con recursos de la Entidad en Liquidación, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la masa de la entidad en liquidación.

Si finalizado el proceso de liquidación y el objeto contractual no hubiere concluido, el contrato que se haya suscrito para la intervención del archivo será cedido al Municipio de La Victoria (Boyacá) con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

PARAGRAFO. Las historias clínicas y demás documentos que tengan relación con los servicios de salud prestados a los usuarios de la Empresa Social del Estado Nuestra Señora de Las Victorias del Municipio de La Victoria (Boyacá), se dará aplicación a lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 110 del Decreto Ley 019 de 2012. Si terminado este proceso aun

quedaron historias clínicas, estas serán entregadas en el mismo estado en que el Liquidador las recibe al inicio de la liquidación a la Alcaldía Municipal de La Victoria (Boyacá) o a quien ellos determinen, dicha Entidad será la responsable de la custodia y del manejo de las mismas con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con la normatividad existente en la materia.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 47. CESION DE CONTRATOS: Si finalizado el proceso de liquidación existieran contratos de cobro de cartera y defensa judicial que no se encuentren finalizados, serán cedidos al Municipio de La Victoria (Boyacá), con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

ARTÍCULO 48. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un solo expediente al terminar la liquidación, incluidos los procesos judiciales que se encuentren vigentes a la finalización del proceso liquidatorio y los demás archivos, los cuales serán entregados al Municipio de La Victoria (Boyacá), por parte del Liquidador para su administración y custodia.

ARTÍCULO 49. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: La inspección, vigilancia y control de la Entidad en Liquidación, se deberá adelantar por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Victoria (Boyacá), a los dieciséis (16) días del mes de Junio de Dos Mil Quince (2015).

CESAR EDUARDO PALACIOS FLORIDO
Alcalde Municipal de La Victoria (Boyacá)

DECRETO NÚMERO 032 DE 2015 (16 DE JUNIO DE 2015)

“POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PUESTO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUSBANZÁ DEL MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN”

El Alcalde del Municipio de Busbanzá (Boyacá), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 4º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el Acuerdo Municipal No. 025 del 23 de Diciembre de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Busbanzá (Boyacá) y,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá del Municipio de Busbanzá (Boyacá), fue creada mediante Acuerdo Municipal No. 005 del 5 de Abril de 2003, emanado del Concejo Municipal de Busbanzá (Boyacá), como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Que el Departamento de Boyacá formuló ante el Ministerio de Salud y Protección Social, propuesta de reorganización, rediseño y modernización de la red pública de prestadores del servicio de salud, en la cual se contempla la liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá del Municipio de Busbanzá (Boyacá).

Que la propuesta de red del Departamento de Boyacá, cuenta con concepto técnico de viabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social del 20 de octubre de 2014, radicado 201423101510261.

Que el Municipio de Busbanzá (Boyacá), el 15 de mayo de 2015 presentó al Departamento de Boyacá, el documento denominado: «Análisis de la situación actual y justificación de la liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá» en el que se concluye que la Institución ha presentado un progresivo debilitamiento representado en la incapacidad de ser auto sostenible a largo plazo, situación que se genera entre otras causas por disminución año tras año de la población que requiere ser atendida por el régimen subsidiado, lo cual implica que el valor de los contratos suscritos con las EPS sea cada vez menor, dada la modalidad de contratación por capitación, y lo girado por las mismas no se compadece con los gastos generados, por lo cual la ESE no ha garantizado la prestación de los servicios de salud de manera continua y permanente.

Que la propuesta de liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía del Municipio de Busbanzá (Boyacá), cuenta con concepto favorable por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá del 19 de mayo de 2015 y concepto técnico favorable de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 025 del 23 de Diciembre de 2014, expedido por el Concejo Municipal de Busbanzá (Boyacá), facultó al señor Alcalde Municipal para suprimir y liquidar la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá, del Municipio de Busbanzá (Boyacá).

Que el Municipio de Busbanzá, suscribió convenio con el Departamento de Boyacá con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación de las acciones de reorganización de la red de prestadores públicos del servicio de salud del Departamento de Boyacá, mediante la liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá.

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá del Municipio de Busbanzá (Boyacá), identificada con el N.I.T.: 826.001.956 – 7, creada mediante Acuerdo Municipal No. 005 del 5 de Abril del año 2003, emanado del Concejo Municipal de Busbanzá (Boyacá), como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación: «Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación».

PARÁGRAFO. El proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, deberá concluir a más tardar en un plazo de

siete (7) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, término que podrá ser prorrogado por el Gobierno Municipal hasta por un plazo igual al inicialmente fijado, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una entidad territorial del orden municipal, la liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, se regirá por las disposiciones señaladas en el presente Decreto, la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los vacíos de dichas normas se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, así como las demás normas que lo regulan y complementen.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.

Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas, y con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4. TERMINACIÓN Y/O CESIÓN DE LOS CONTRATOS.

Como consecuencia de la supresión e inicio del proceso de liquidación, la

Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, terminará y liquidará todos los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y que no se requieran para el desarrollo de la liquidación.

PARÁGRAFO. Con el objetivo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la comunidad del Municipio de Busbanzá (Boyacá), la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, cederá al nuevo operador del servicio de salud o al Municipio de Busbanzá (Boyacá), los contratos y/o convenios que sean necesarios para el cumplimiento de tal fin.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 5. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de Fiduciaria La Previsora S.A., quien en adelante, se denominará el Liquidador, quien estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como liquidador con la expedición y publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO: El cargo del Gerente de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá, quedará suprimido a partir de la expedición y publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad, el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
- 2) Responder por la guarda y administración de los bienes y

haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

- 3) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
- 5) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 6) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 7) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la Alcaldía Municipal, para su aprobación y trámite correspondiente.
- 8) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 9) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y

representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.

- 10) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso y atendiendo las reglas sobre la prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación.
- 11) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
- 12) Rendir informe mensual de su gestión ante la Junta Asesora de la Liquidación, en la que dará razón sobre los gastos administrativos, ingresos y gastos del proceso, recaudo y recuperación de cartera y demás activos, pago de acreencias, defensa judicial, y en general del avance de las etapas del proceso de liquidación. Así como los demás informes que le sean solicitados por los organismos y entidades del Estado.
- 13) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 14) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones de liquidador.
- 15) Realizar todas las gestiones administrativas tendientes a la cancelación del Registro Único Tributario de la ESE.
- 16) Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario.
- 17) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de

la Entidad y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma.

- 18) Realizar el programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como Liquidador.
- 19) Realizar el plan de pago de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
- 20) Liquidar los contratos que con ocasión de la supresión se terminen, subroguen, cedan o traspasen.
- 21) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses de la Empresa Social del Estado, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social, si existieran.
- 22) Adelantar las acciones necesarias para transferir la propiedad de los bienes afectos a la prestación del servicio de salud a la Alcaldía Municipal.
- 23) Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes.
- 24) Responder por la guarda, conservación y administración de los activos, bienes y haberes que se encuentran en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 25) Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación.
- 26) Presentar dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir del inicio del contrato, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad

general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.

- 27) Realizar durante el proceso de Liquidación, el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de Personal Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, desde el momento en que asuma sus funciones como Liquidador.
- 28) Las demás que conforme con la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

PARÁGRAFO: El Liquidador enviará a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá copia del informe descrito en el numeral 26 del presente artículo, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

ARTÍCULO 7. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR.

Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se registrarán por las normas de Derecho Privado.

ARTÍCULO 8. JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION.

Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora de la Liquidación conformada por:

- 1) Alcalde Municipal de Busbanzá (Boyacá), o su delegado, quien la presidirá.
- 2) Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá o su delegado.
- 3) Secretario de Salud del Departamento de Boyacá o su delegado.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 2. La Junta Asesora de la Liquidación podrá invitar a las reuniones a las personas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION.

Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- 1) Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.
- 2) Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
- 3) Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso liquidatorio.
- 4) Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el

proceso de liquidación y el avance del mismo.

- 5) Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
- 6) Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto de la Empresa Social del Estado en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
- 7) Aprobar el programa de supresión de empleos públicos.
- 8) Examinar las cuentas y aprobar, cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la Empresa Social del Estado en Liquidación y examinar y aprobar el saneamiento contable de la Entidad en Liquidación.
- 9) Darse su propio reglamento.
- 10) Autorizar al Liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación cuando su cuantía sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 11) Designar y fijar los honorarios del revisor fiscal, el cual a su vez será contratado por el Liquidador.
- 12) Las demás que señale la Ley o el reglamento.

PARÁGRAFO 1. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por lo menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito o electrónico y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes. Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO 2. La junta asesora podrá deliberar y decidir cuando estén presentes en la sesión por lo menos dos (2) de sus miembros o por comunicación simultánea utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, como teléfono, teleconferencia, videoconferencia y conferencia virtual.

PARÁGRAFO 3. De las reuniones se levantarán actas las cuales se harán constar en el libro de actas y serán suscritas por quien la presida y el Liquidador, este último hará las veces de Secretario, quien tendrá voz mas no voto.

ARTÍCULO 10. REVISOR FISCAL.

La Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la Liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo y recibirá por sus servicios los honorarios que señale la Junta Asesora de la Liquidación.

ARTÍCULO 11.-

INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad; ni podrá ser consocio de alguno de ellos. Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal, Contador o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Directiva de la Entidad, vinculados a la entidad suprimida.

ARTICULO 12. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos

con la Entidad en Liquidación, directa o indirectamente, distinto del de prestación de servicios que suscriba con el liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES LABORALES

ARTÍCULO 13. PLAZO PARA LA SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el Liquidador, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Alcalde Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía de Busbanzá en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

PARAGRAFO 1. El personal de la Entidad en Liquidación, que certifique la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes establecidos en las normas,

permanecerá en planta transitoria hasta que se culmine el proceso de liquidación. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realizare para verificar la condición protegida.

PARAGRAFO 2. El pago de indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

PARAGRAFO 3. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS

SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

ARTÍCULO 15. PENSIONES. Se respetarán, al momento de la liquidación, los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos legales para acceder a pensión, aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la planta transitoria hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

ARTICULO 16. PAGO DE INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y PASIVO LABORAL.

Con cargo a los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan sido recibidos de la Nación y a los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá, podrá ordenarse el pago de indemnizaciones, prestaciones, compensaciones y pasivo laboral,

así como de obligaciones relacionadas con servicios personales indirectos o a través de terceros, con anterioridad a la consolidación de la masa liquidatoria, de conformidad con el plan de pagos.

PARAGRAFO. Los funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación y se tomará como un gasto de administración.

CAPÍTULO IV

INVENTARIO

ARTICULO 17. INVENTARIO DEL PATRIMONIO. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a dos (2) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a dos (2) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada. El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre del funcionario y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del

cálculo actuarial correspondiente, si fuere necesario.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad en Liquidación durante el proceso liquidatorio. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

ARTÍCULO 18. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el Contador, conforme a las reglas anteriores, serán objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 19. APROBACIÓN DE INVENTARIOS DE ACTIVOS Y PASIVOS. El inventario detallado del activo y del pasivo, deberá ser presentado por parte del Liquidador, debidamente refrendado por el Revisor Fiscal a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de Boyacá para el control posterior.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 20. INVENTARIO DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad, deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

- 1) La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.

- 2) La relación de los bienes corporales cuya tenencia este en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la entidad durante el periodo de la liquidación.

ARTÍCULO 21. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, si los hubiera, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como de arrendamiento, comodato, usufructo u otros similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros; o de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos controles a la entidad que se determine en el acta final de la liquidación.

ARTÍCULO 22. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. La masa de la liquidación estará constituida por bienes de propiedad de la Entidad, sus rendimientos financieros, cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad liquidada.

ARTÍCULO 23. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. No formaran parte de la masa de la liquidación, además de los bienes establecidos en el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:

- 1) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Municipio de Busbanzá (Boyacá).
- 2) Los destinados al pago de indemnizaciones, compensaciones y prestaciones sociales de los servidores públicos que estaban vinculados a la Entidad y servicios personales indirectos, que se financien con recursos que no provengan de la masa de la liquidación.
- 3) Los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan sido recibidos de la Nación, los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá y los asignados por el Municipio de Busbanzá (Boyacá).
- 4) Los bienes públicos que posea la entidad en liquidación, que conforme a la Constitución y a la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- 5) Las demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 6) Los bienes muebles, equipamiento biomédico, odontológico, de laboratorio y demás muebles y enseres que se encuentren en las instalaciones donde funcionaba la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía del Municipio de Busbanzá (Boyacá), ubicada en la Calle 4 No. 4 - 39, los cuales están afectos a la prestación de servicios de salud, y deberán ser entregados mediante acta, al Municipio de Busbanzá (Boyacá), para garantizar la prestación de servicios de salud.
- 7) El vehículo automotor ambulancia que se describe a continuación y que deberá ser entregado mediante acta, al Municipio de Busbanzá (Boyacá), para garantizar la prestación de servicios de salud:

AUTOMOTOR

AUTOMOTOR	MARCA	PLACA	MODELO
AMBULANCIA	CHEVROLET LUV D MAX	OEO – 262	2008

PARÁGRAFO. En caso que durante el proceso de liquidatorio de la Entidad en Liquidación, se detecten bienes muebles e inmuebles, medicamentos, material médico quirúrgico, reactivos, insumos de laboratorio clínico, de imágenes diagnósticas, equipos, automotores y demás elementos que deban estar afectos a la prestación del servicio de salud, el Municipio deberá informar tal situación al Liquidador para que se proceda a la exclusión de dichos bienes de la masa liquidatoria y a su correspondiente entrega al Municipio de Busbanzá (Boyacá).

ARTÍCULO 24. TRASLADO DE BIENES AFECTOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS. El traspaso de los bienes afectos, se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la Ley. Copia autentica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en caso de vehículos automotores en la Secretaria de Movilidad o Tránsito según corresponda, del lugar en donde se encuentren inscritos.

Durante el proceso liquidatorio, los bienes que fueron afectos al servicio tendrán que ser transferidos a título gratuito al Municipio de Busbanzá (Boyacá), quien tendrá la facultad de disponer de los mismos.

ARTICULO 25. BIENES NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Los bienes no afectos a la prestación de servicios serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio de la Entidad, encontrándose facultado para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

CAPÍTULO VI

DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTICULO 26. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
- 2) La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
- 3) La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

CAPÍTULO VII

TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 27. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo 1 del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto.

ARTICULO 28. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la

Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas donde funcione la Entidad en Liquidación, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en Liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la Entidad en Liquidación, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta.
- b. El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en Liquidación, se levantará tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006 y en el Decreto Lay 254 de 2000, los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 29. PRESENTACION DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Las personas que se consideren con derecho a reclamar sus acreencias a la Entidad en Liquidación deberán hacerse parte personalmente o por medio de Apoderado Judicial, presentando siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador.

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la Entidad en Liquidación, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

PARÁGRAFO: Vencido el término mencionado anteriormente, cualquier reclamación que sea presentada al proceso liquidatorio, tendrá para todos los efectos legales el carácter de extemporáneo.

ARTÍCULO 30. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes, en los cuales se formalizará la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario de pasivos atendiendo la graduación y calificación de créditos establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 31. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.

El Liquidador de la Entidad, deberá elaborar un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos:

- 1) El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
- 2) Pretensiones.
- 3) El Despacho en que cursa o cursó el proceso.
- 4) El estado actualizado del proceso y su cuantía.
- 5) El número de radicación del proceso.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la Entidad en Liquidación, el Liquidador, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso liquidatorio y hasta tanto se efectúe la entrega de los

inventarios conforme a lo previsto en el presente Decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso, o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. Durante ese mismo término la Entidad en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Busbanzá (Boyacá), una vez culmine el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, asumirá los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte la Entidad en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que el Municipio apropie para tal efecto.

ARTICULO 32. NOTIFICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás entidades de control que estime convenientes de la supresión de la entidad y la iniciación del proceso de liquidación.

ARTICULO 33. AVALÚO DE BIENES. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios y de ser necesario para efectuar enajenaciones el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad en Liquidación, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1) Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales contenidas en la Ley 962 de 2005 o norma que la modifique y demás normas concordantes y aplicables.
- 2) Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por

peritos evaluadores, designados por el Liquidador.

- 3) El avalúo de los bienes será sometido a la aprobación de la Junta Asesora y copia del mismo será remitida a la Contraloría General de Boyacá, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

ARTÍCULO 34. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.

La Entidad en Liquidación publicará en la página web una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

ARTÍCULO 35. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS.

Los activos de la Entidad en Liquidación que no sean adquiridos por otras entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

- 1) El Liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.

- 2) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
- 3) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el Liquidador.
- 4) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.
- 5) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

PARÁGRAFO 2. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en Liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos

fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

ARTÍCULO 36. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES.

Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
- 2) En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.
- 3) Las obligaciones a término que superen el límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
- 4) El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
- 5) Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
- 6) Para el pago de las obligaciones tributarias y parafiscales se procederá conforme a los acuerdos de pago suscritos por la Entidad.

PARÁGRAFO. Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando y con prelación a los demás gastos.

ARTÍCULO 37. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN.

A la terminación del último periodo para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las

sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago de pasivos cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTÍCULO 38. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en Liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dineros excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTÍCULO 39. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en Liquidación, existan activos remanentes de la masa de

liquidación, las mismas serán entregados al Municipio de Busbanzá (Boyacá).

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley, copia auténtica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPÍTULO VIII

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 40. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la Entidad en Liquidación, el Liquidador elaborará un Informe Final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Administrativos y de gestión.
2. Laborales.
3. Operaciones comerciales y de mercadeo.
4. Financieros.
5. Jurídicos.
6. Manejo, conservación de archivos y memoria institucional.
7. Bienes y obligaciones remanentes.
8. Procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 41. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El Informe Final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare en ninguna de sus partes, se levantará un Acta Final que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación. Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y convocará nuevamente a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación, posteriormente se levantará el Acta Final de liquidación.

ARTÍCULO 42. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora de la Liquidación, declarará a través del acto administrativo respectivo, terminado el proceso de liquidación y extinta la persona jurídica una vez quede en firme el Acta Final de liquidación, el cual deberá publicarse conforme a la Ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 43. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables en el proceso de liquidación, serán los que se definan en las normas correspondientes.

PARÁGRAFO. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 44. ARCHIVOS. Los archivos de la Entidad en Liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

Será responsabilidad del Liquidador constituir, con recursos de la Entidad en Liquidación, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la masa de la entidad en liquidación.

Si finalizado el proceso de liquidación y el objeto contractual no hubiere concluido, el contrato que se haya suscrito para la intervención del archivo será cedido al Municipio de Busbanzá (Boyacá) con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

PARAGRAFO. Las historias clínicas y demás documentos que tengan relación con los servicios de salud prestados a los usuarios de la Empresa Social del Estado Puesto de Salud Santa Lucía del Municipio de Busbanzá (Boyacá), se dará aplicación a lo preceptuado en el

parágrafo 3 del artículo 110 del Decreto Ley 019 de 2012. Si terminado este proceso aun quedaron historias clínicas, estas serán entregadas en el mismo estado en que el Liquidador las recibe al inicio de la liquidación a la Alcaldía Municipal de Busbanzá (Boyacá) o a quien ellos determinen, dicha Entidad será la responsable de la custodia y del manejo de las mismas con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con la normatividad existente en la materia.

ARTÍCULO 45. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 46. CESION DE CONTRATOS: Si finalizado el proceso de liquidación existieran contratos de cobro de cartera y defensa judicial que no se encuentren finalizados, serán cedidos al Municipio de Busbanzá (Boyacá), con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

ARTÍCULO 47. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un solo expediente al terminar la liquidación, incluidos los procesos judiciales que se encuentren vigentes a la finalización del proceso y los demás archivos, los cuales serán entregados al Municipio de Busbanzá (Boyacá), por parte del Liquidador, para su administración y custodia.

ARTÍCULO 48. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: La inspección, vigilancia y control de la Entidad en Liquidación, se deberá adelantar por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Busbanzá (Boyacá) a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

OMAR VARGAS ALBARRACIN
Alcalde Municipal de Busbanzá
(Boyacá)

DECRETO NÚMERO 210.00.17.00.0022.15
(16 DE JUNIO DE 2015)

“POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PAJARITO DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN”

El Alcalde del Municipio de Pajarito (Boyacá), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 4º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el Acuerdo Municipal No. 005 del 15 de Abril de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Pajarito (Boyacá) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 009 del 14 de marzo de 2003, emanado del Concejo Municipal de Pajarito (Boyacá), se transformó la Unidad Administrativa Especial Salud Pajarito, en la Empresa Social del Estado Salud Pajarito del Municipio de Pajarito (Boyacá), como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Que el Departamento de Boyacá formuló ante el Ministerio de Salud y Protección Social, propuesta de reorganización, rediseño y modernización de la red pública de prestadores del servicio de salud, en la cual se contempla la liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito del Municipio de Pajarito (Boyacá).

Que la propuesta de red del Departamento de Boyacá, cuenta con concepto técnico de viabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social del 20 de octubre de 2014, radicado 201423101510261.

Que el Municipio de Pajarito (Boyacá), el 15 de Mayo de 2015, presentó al Departamento de Boyacá, el documento denominado: «Análisis de la situación actual y justificación de la liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito», en el cual se concluye que la Institución presenta una difícil situación financiera, la facturación por venta de servicios de salud viene disminuyendo con el transcurrir de los años, sin embargo los gastos se mantienen estables y aun en aumento, situación que lleva a que Empresa Social del Estado Salud Pajarito, no sea sostenible en su operación. Igualmente cuenta por una cartera de una edad muy alta, prácticamente el 50% del total se cataloga como deudas de difícil cobro, por lo tanto presenta problemas de flujo de efectivo para el cumplimiento de las obligaciones. En general, los gastos comprometidos de la entidad son mayores que sus ingresos reconocidos, lo cual hace que la ESE se ubique en un nivel de riesgo alto. La entidad afronta un desequilibrio financiero reflejado en un pasivo exigible sobre todo de las vigencias 2010 y 2011 que no es sustentado con lo recaudado actualmente.

Que la propuesta de liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito del Municipio de Pajarito (Boyacá), cuenta con concepto favorable por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá, del 19 de Mayo

de 2015, y concepto técnico favorable de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 005 del 15 de Abril de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Pajarito (Boyacá), facultó al señor Alcalde Municipal para suprimir y liquidar la Empresa Social del Estado Salud Pajarito del Municipio de Pajarito (Boyacá).

Que el Municipio de Pajarito celebró con el Departamento de Boyacá convenio interadministrativo para aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación de las acciones de reorganización de la red de prestadores públicos del servicio de salud del Departamento de Boyacá, mediante la liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito.

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la Empresa Social del Estado Salud Pajarito del Municipio de Pajarito (Boyacá), identificada con el N.I.T.: 826.002.001 – 3, creada mediante Acuerdo Municipal No. 009 del 14 de marzo de 2003, emanado del Concejo Municipal de Pajarito (Boyacá), como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación: «Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación».

PARÁGRAFO. El proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito en

Liquidación, deberá concluir a más tardar en un plazo de siete (7) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, término que podrá ser prorrogado por el Gobierno Municipal hasta por un plazo igual al inicialmente fijado, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una entidad territorial del orden municipal, la liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación, se regirá por las disposiciones señaladas en el presente Decreto, la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los vacíos de dichas normas se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, así como las demás normas que lo regulan y complementen.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES.

Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, la Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación, podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas, y con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4. TERMINACIÓN Y/O CESIÓN DE LOS CONTRATOS.

Como consecuencia de la supresión e inicio del proceso de liquidación, la Empresa Social del Estado Salud

Pajarito en Liquidación, terminará y liquidará todos los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y que no se requieran para el desarrollo de la liquidación.

PARÁGRAFO. Con el objetivo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la comunidad del Municipio de Pajarito (Boyacá), la Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación, cederá al nuevo operador del servicio de salud o al Municipio de Pajarito (Boyacá), los contratos y/o convenios que sean necesarios para el cumplimiento de tal fin.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 5. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de Fiduciaria La Previsora S.A., quien en adelante, se denominará el Liquidador, quien estará sujeto al régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como liquidador con la expedición y publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO: El cargo del Gerente de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito del Municipio de Pajarito (Boyacá), quedará suprimido a partir de la expedición y publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad, el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
- 2) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 3) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
- 5) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 6) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
- 7) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la Alcaldía Municipal, para su aprobación y trámite correspondiente.
- 8) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
- 9) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
- 10) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso y atendiendo las reglas sobre la prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación.
- 11) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
- 12) Rendir informe mensual de su gestión ante la Junta Asesora de la Liquidación, en la que dará razón sobre los gastos administrativos, ingresos y gastos del proceso, recaudo y recuperación de cartera y demás activos, pago de acreencias, defensa judicial, y en general del avance de las etapas del proceso de liquidación. Así como los demás informes que le sean solicitados por los organismos y entidades del Estado.
- 13) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
- 14) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones de liquidador.
- 15) Realizar todas las gestiones administrativas tendientes a la cancelación del Registro Único Tributario.
- 16) Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario.
- 17) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la Entidad y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma.
- 18) Realizar el programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como liquidador.
- 19) Realizar el plan de pago de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
- 20) Liquidar los contratos que con ocasión de la supresión se terminen, subroguen, cedan o traspasen.
- 21) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses de la Empresa Social del Estado, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social, si existieran.
- 22) Adelantar las acciones necesarias para transferir la propiedad de los bienes afectos a la prestación del servicio de salud a la Alcaldía Municipal.
- 23) Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes.
- 24) Responder por la guarda, conservación y administración de los activos, bienes y haberes que se encuentran en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 25) Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación.
- 26) Presentar dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir del inicio del contrato, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.
- 27) Realizar durante el proceso de Liquidación, el retiro de las

personas que se encuentran en la Planta de Personal Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, desde el momento en que asuma sus funciones como Liquidador.

28) De llegar a existir Trabajadores Oficiales en la Planta de Personal, el Liquidador podrá ofrecerles un Plan de retiro Compensado, con base en el acto o actos administrativos que para el efecto expida el Municipio.

29) Las demás que conforme con la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

PARÁGRAFO: El Liquidador enviará a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá copia del informe descrito en el numeral 26 del presente artículo, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

ARTÍCULO 7. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR.

Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean

manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se regirán por las normas de Derecho Privado.

ARTÍCULO 8. JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION. Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora de la Liquidación conformada por:

- 1) Alcalde Municipal de Pajarito (Boyacá), o su delegado, quien la presidirá.
- 2) Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá o su delegado.
- 3) Secretario de Salud del Departamento de Boyacá o su delegado.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades y responsabilidades previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 2. La Junta Asesora de la Liquidación podrá invitar a las reuniones a las personas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- 1) Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.
- 2) Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
- 3) Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso liquidatorio.
- 4) Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.

5) Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.

6) Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto de la Empresa Social del Estado en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.

7) Aprobar el programa de supresión de empleos públicos.

8) Examinar las cuentas y aprobar, cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la Empresa Social del Estado en Liquidación y examinar y aprobar el saneamiento contable de la Entidad en Liquidación.

9) Darse su propio reglamento.

10) Autorizar al Liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación cuando su cuantía sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11) Designar y fijar los honorarios del Revisor Fiscal, el cual a su vez será contratado por el Liquidador.

12) Las demás que señale la Ley o el reglamento.

PARÁGRAFO 1. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por lo menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito o electrónico y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes. Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO 2. La junta asesora podrá deliberar y decidir cuando

estén presentes en la sesión por lo menos dos (2) de sus miembros o por comunicación simultánea utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, como teléfono, teleconferencia, videoconferencia y conferencia virtual.

PARÁGRAFO 3. De las reuniones se levantarán actas las cuales se harán constar en el libro de actas y serán suscritas por quien la presida y el Liquidador, este último hará las veces de Secretario, quien tendrá voz mas no voto.

ARTÍCULO 10. REVISOR FISCAL.

La Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo en el Capítulo VII Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la Liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo y recibirá por sus servicios los honorarios que señale la Junta Asesora de la Liquidación.

ARTÍCULO 11.-

INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad; ni podrá ser consocio de alguno de ellos. Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal, Contador o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Directiva de la Entidad, vinculados a la Entidad suprimida.

ARTICULO 12. PROHIBICIONES Y

RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad en Liquidación, directa o indirectamente, distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal

responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES LABORALES

ARTÍCULO 13. PLAZO PARA LA SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el Liquidador, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Alcalde Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

PARAGRAFO 1. El personal de la Entidad en Liquidación, que certifique la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes establecidos en las normas, permanecerá en planta transitoria hasta que se culmine el proceso de liquidación. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el

Liquidador como resultado de la investigación que realizare para verificar la condición protegida.

PARAGRAFO 2. El pago de indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

PARAGRAFO 3. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 14. PERSONAL EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. Una vez publicado el presente Decreto se informará a la Secretaria de Salud de Boyacá sobre la imposibilidad de continuar con las plazas en servicio social obligatorio y se les solicitará se adopten las medidas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

ARTÍCULO 16. PENSIONES. Se respetarán, al momento de la liquidación, los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos legales para acceder a pensión, aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la planta transitoria hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

ARTICULO 17. PAGO DE INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y PASIVO LABORAL. Con cargo a los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan

sido recibidos de la Nación y a los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá, podrá ordenarse el pago de indemnizaciones, prestaciones, compensaciones y pasivo laboral, así como de obligaciones relacionadas con servicios personales indirectos o a través de terceros, con anterioridad a la consolidación de la masa liquidatoria, de conformidad con el plan de pagos.

PARAGRAFO. Los funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación y se tomará como un gasto de administración.

CAPÍTULO IV

INVENTARIO

ARTICULO 18. INVENTARIO DEL PATRIMONIO. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a dos (2) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a dos (2) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada. El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de

interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre del funcionario y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente, si fuere necesario.

4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad en Liquidación durante el proceso liquidatorio. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el Contador, conforme a las reglas anteriores, serán objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 20. APROBACIÓN DE INVENTARIOS DE ACTIVOS Y PASIVOS. El inventario detallado del activo y del pasivo, deberá ser presentado por parte del Liquidador, debidamente refrendado por el Revisor Fiscal a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de Boyacá para el control posterior.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 21. INVENTARIO DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad, deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables

correspondientes y además incluirá la siguiente información:

- 1) La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
- 2) La relación de los bienes corporales cuya tenencia este en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el periodo de la liquidación.

ARTÍCULO 22. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad en Liquidación, si los hubiera, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como de arrendamiento, comodato, usufructo u otros similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros; o de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos controles a la Entidad que se determine en el Acta Final de la liquidación.

ARTÍCULO 23. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. La masa de la liquidación estará constituida por bienes de propiedad de la Entidad en Liquidación, sus rendimientos

financieros, cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad liquidada.

ARTÍCULO 24. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. No formaran parte de la masa de la liquidación, además de los bienes establecidos en el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:

- 1) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Municipio de Pajarito (Boyacá).
- 2) Los destinados al pago de *i n d e m n i z a c i o n e s*, compensaciones y prestaciones sociales de los servidores públicos que estaban vinculados a la Entidad y servicios personales indirectos que se financien con recursos que no provengan de la masa de la liquidación.
- 3) Los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan sido recibidos de la Nación, los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá y los asignados por el Municipio de Pajarito (Boyacá).
- 4) Los bienes públicos que posea la Entidad en Liquidación, que conforme a la Constitución y a la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- 5) Las demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 6) Los bienes muebles, equipamiento biomédico, odontológico, de laboratorio y demás muebles y enseres que se encuentren en las instalaciones donde funcionaba la Empresa Social del Estado Salud Pajarito ubicada en la Calle 4 No. 2 – 00 del Municipio de Pajarito (Boyacá), los cuales quedaran afectos a la prestación de servicios de salud, y deberán ser entregados mediante acta, al Municipio de Pajarito (Boyacá),

para garantizar la prestación de servicios de salud.

PARÁGRAFO. En caso que durante el proceso de liquidación de la Entidad en Liquidación, se detecten bienes muebles e inmuebles, medicamentos, Material médico quirúrgico, reactivos, insumos de laboratorio clínico, de imágenes diagnósticas, equipos, automotores y demás elementos que deban estar afectos a la prestación del servicio de salud, el Municipio deberá informar tal situación al Liquidador para que se proceda a la exclusión de dichos bienes de la masa liquidataria y a su correspondiente entrega al Municipio de Pajarito (Boyacá).

ARTÍCULO 25. TRASLADO DE BIENES AFECTOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS. El traspaso de los bienes afectos, se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley. Copia autentica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en caso de vehículos automotores en la Secretaria de Movilidad o tránsito según corresponda, del lugar en donde se encuentren inscritos.

Durante el proceso liquidatorio, los bienes que fueron afectos al servicio tendrán que ser transferidos a título gratuito al Municipio de Pajarito (Boyacá), quien tendrá la facultad de disponer de los mismos.

ARTÍCULO 26. BIENES NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Los bienes no afectos a la prestación de servicios serán destinados por el Liquidador, a atender el trámite liquidatorio de la Entidad, encontrándose facultado para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

CAPÍTULO VI

DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTICULO 27. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
- 2) La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
- 3) La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

CAPÍTULO VII

TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 28. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo (1) del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto.

ARTICULO 29. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas donde funcione la Entidad en Liquidación, y

se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en Liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

El aviso contendrá:

- a. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la Entidad en Liquidación, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta.
- b. El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en Liquidación, se levantará tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006 y en el Decreto Ley 254 de 2000, los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

ARTÍCULO 30. PRESENTACION DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Las personas que se consideren con derecho a reclamar sus acreencias a la Entidad en Liquidación deberán hacerse parte personalmente o por medio de Apoderado Judicial, presentando siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador.

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la Entidad en Liquidación, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

PARÁGRAFO: Vencido el término mencionado anteriormente, cualquier reclamación que sea presentada al proceso liquidatorio, tendrá para todos los efectos legales el carácter de extemporáneo.

ARTÍCULO 31. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes, en los cuales se formalizará la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario de pasivos atendiendo la graduación y calificación de créditos establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 32. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. El Liquidador de la Entidad, deberá elaborar un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos:

- 1) El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
- 2) Pretensiones.
- 3) El Despacho en que cursa o cursó el proceso.
- 4) El estado actualizado del proceso y su cuantía.
- 5) El número de radicación del proceso.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la Entidad en Liquidación, el Liquidador, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso liquidatorio y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios conforme a lo previsto en el presente Decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso, o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. Durante ese

mismo término la Entidad en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Pajarito (Boyacá), una vez culmine el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, asumirá los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte la Entidad en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que el Municipio apropie para tal efecto.

ARTICULO 33. NOTIFICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES. Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás entidades de control que estime convenientes de la supresión de la entidad y la iniciación del proceso de liquidación.

ARTICULO 34. AVALÚO DE BIENES. Simultáneamente con la elaboración de los inventarios y de ser necesario para efectuar enajenaciones el Liquidador realizara el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad en Liquidación, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1) Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se registrará por las disposiciones legales contenidas en la Ley 962 de 2005 o norma que la modifique y demás normas concordantes y aplicables.
- 2) Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos avaluadores, designados por el Liquidador.
- 3) El avalúo de los bienes será sometido a la aprobación de la Junta Asesora y copia del mismo será remitida a la Contraloría

General de Boyacá, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

ARTÍCULO 35. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.

La Entidad en Liquidación publicará en la página web una relación del inventario y avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

ARTÍCULO 36. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS.

Los activos de la Entidad en Liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

- 1) El Liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.
- 2) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
- 3) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías

suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador.

- 4) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.
- 5) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

PARÁGRAFO 2. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en Liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al Liquidador

cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Toda obligación a cargo de la Entidad en Liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
- 2) En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.
- 3) Las obligaciones a término que superen el límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
- 4) El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
- 5) Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
- 6) Para el pago de las obligaciones tributarias y parafiscales se procederá conforme a los acuerdos de pago suscritos por la Entidad.

PARÁGRAFO. Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando y con prelación a los demás gastos.

ARTÍCULO 38. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. A la terminación del último periodo para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el Liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión

representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago de pasivos cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTÍCULO 39. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en Liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dineros excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTÍCULO 40. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en Liquidación, existan activos remanentes de la masa de liquidación, las mismas serán entregados al Municipio de Pajarito (Boyacá).

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley, copia auténtica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPÍTULO VIII

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 41. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la Entidad en Liquidación, el Liquidador elaborará un Informe Final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Administrativos y de gestión.
2. Laborales.
3. Operaciones comerciales y de mercadeo.
4. Financieros.
5. Jurídicos.
6. Manejo, conservación de archivos y memoria institucional.
7. Bienes y obligaciones remanentes.
8. Procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 42. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El Informe Final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare en ninguna de sus partes, se levantará un Acta Final que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación. Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y convocará nuevamente a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación, posteriormente se levantará el Acta Final de liquidación.

ARTÍCULO 43. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora

de la Liquidación, declarará a través del acto administrativo respectivo, terminado el proceso de liquidación y extinta la persona jurídica una vez quede en firme el Acta Final de liquidación, el cual deberá publicarse conforme a la Ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 44. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables en el proceso de liquidación, serán los que se definan en las normas correspondientes.

PARÁGRAFO. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 45. ARCHIVOS. Los archivos de la Entidad en Liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

Será responsabilidad del Liquidador constituir, con recursos de la Entidad en Liquidación, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la masa de la entidad en liquidación.

Si finalizado el proceso de liquidación y el objeto contractual no hubiere concluido, el contrato que se haya suscrito para la intervención del archivo será cedido al Municipio de Pajarito (Boyacá) con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

PARAGRAFO. Las historias clínicas y demás documentos que tengan relación con los servicios de salud prestados a los usuarios de la Empresa Social del Estado Salud Pajarito del Municipio de Pajarito (Boyacá), se dará aplicación a lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 110 del Decreto Ley 019 de

2012. Si terminado este proceso aun quedaron historias clínicas, estas serán entregadas en el mismo estado en que el Liquidador las recibe al inicio de la liquidación a la Alcaldía Municipal de Pajarito (Boyacá) o a quien ellos determinen, dicha Entidad será la responsable de la custodia y del manejo de las mismas con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con la normatividad existente en la materia.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 47. CESION DE CONTRATOS: Si finalizado el proceso de liquidación existieran contratos de cobro de cartera y defensa judicial que no se encuentren finalizados, serán cedidos al Municipio de Pajarito (Boyacá), con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

ARTÍCULO 48. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un solo expediente al terminar la liquidación, incluidos los procesos judiciales que se encuentren vigentes a la finalización del proceso y los demás archivos, los cuales serán entregados al Municipio de Pajarito (Boyacá), por parte del Liquidador, para su administración y custodia.

ARTÍCULO 49. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: La inspección, vigilancia y control de la Entidad en Liquidación, se deberá adelantar por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Pajarito (Boyacá), a los dieciséis (16) días del mes de Junio de Dos Mil Quince (2015).

JESUS NOE RIVEROS LOPEZ
Alcalde Municipal de Pajarito
(Boyacá)

DECRETO NÚMERO 018 DE 2015 (16 DE JUNIO DE 2015)

‘POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD ‘MANUEL ARTURO HIGUERA’ DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN’

La Alcaldesa del Municipio de Sativasur (Boyacá), en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 4º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia y el Acuerdo Municipal No. 008 del 18 de Marzo de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Sativasur (Boyacá) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Municipal No. 001 del 24 de Febrero del año 2003, se transformó la Unidad Administrativa Especial Centro de Salud del Municipio de Sativasur (Boyacá), en la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» del Municipio de Sativasur (Boyacá), como entidad descentralizada de categoría especial del orden Municipal, dotada de personería jurídica, con patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Dirección Local de Salud e integrante del Sistema Departamental de Seguridad Social en Salud.

Que el Departamento de Boyacá formuló ante el Ministerio de Salud y Protección Social, propuesta de reorganización, rediseño y modernización de la red pública de prestadores del servicio de salud, en la cual se contempla la liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo

Higuera» del Municipio de Sativasur (Boyacá).

Que la propuesta de red del Departamento de Boyacá, cuenta con concepto técnico de viabilidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social del 20 de octubre de 2014, radicado 201423101510261.

Que la situación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera», fue presentada ante el Concejo de Política Social del Municipio de Sativasur (Boyacá), y en acta calendada el 3 de julio de 2014, se estableció que la mayoría de sus miembros manifestaron que están de acuerdo con la liquidación de la Empresa Social del Estado.

Que el Municipio de Sativasur (Boyacá), el 15 de Mayo de 2015, presentó al Departamento Boyacá, el documento denominado: «Análisis de la situación actual y justificación de la liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera», en el que se concluye que la Institución a partir del año 2008 ha presentado un progresivo debilitamiento financiero, situación que se genera entre otras causas por las siguientes: Elevados costos fijos generados en el sostenimiento del personal de planta asistencial y administrativo, la insuficiente producción de la institución, deficiente sistema de

información, categorización en riesgo financiero por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades responsables de pago no realizan el giro de los recursos en los términos establecidos legalmente, y se presenta una progresiva disminución de la población que requiere ser atendida por el régimen subsidiado. Así mismo, la producción que genera la Institución no alcanza a cumplir con el propósito vital de la institución que es la prestación de servicios de salud con calidad, eficiencia y oportunidad.

Que la propuesta de liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» del Municipio de Sativasur (Boyacá), cuenta con concepto favorable por parte de la Secretaria de Salud de Boyacá del 20 de Mayo de 2015, y concepto técnico favorable de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el artículo primero del Acuerdo Municipal No. 008 del 18 de Marzo de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Sativasur (Boyacá), facultó a la Alcaldesa Municipal para suprimir y liquidar la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» del Municipio de Sativasur (Boyacá).

Que el Municipio de Sativasur (Boyacá) suscribió convenio con el Departamento de Boyacá, con el objeto de aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la implementación de las acciones de reorganización de la red de prestadores públicos del servicio de salud del Departamento de Boyacá mediante la liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera».

En consideración de lo anterior,

DECRETA:

CAPÍTULO I

SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 1. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímase la

Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» del Municipio de Sativasur (Boyacá), identificada con el N.I.T.: 826.002.864 – 2, creada mediante Acuerdo Municipal No. 001 del 24 de febrero del año 2003, emanado del Concejo Municipal de Sativasur (Boyacá), como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación: «Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación».

PARÁGRAFO. El proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, deberá concluir a más tardar en un plazo de siete (7) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, término que podrá ser prorrogado por el Gobierno Municipal hasta por un plazo igual al inicialmente fijado, mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. Por tratarse de una entidad territorial del orden municipal, la liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, se regirá por las disposiciones señaladas en el presente Decreto, la Ley 1105 de 2006, modificatoria del Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Los vacíos de dichas normas se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan, así como las demás normas que lo regulan y complementen.

ARTÍCULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel

Arturo Higuera» en Liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir los actos, celebrar los contratos y adelantar las acciones necesarias para su liquidación.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de generar recursos para atender los pasivos, la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, podrá celebrar los contratos o convenios que se requieran para ceder el uso y goce de sus bienes, activos y derechos, respetando las disposiciones legales y reglamentarias sobre la liquidación de entidades públicas, y con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4. TERMINACIÓN Y/O CESIÓN DE LOS CONTRATOS. Como consecuencia de la supresión e inicio del proceso de liquidación, la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, terminará y liquidará todos los contratos y/o convenios interadministrativos suscritos por la Entidad y que no se requieran para el desarrollo de la liquidación.

PARÁGRAFO. Con el objetivo de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a la comunidad del Municipio de Sativasur (Boyacá), la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, cederá al nuevo operador del servicio de salud o al Municipio de Sativasur (Boyacá), los contratos y/o convenios que sean necesarios para el cumplimiento de tal fin.

CAPÍTULO II

DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 5. DIRECCIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. La Dirección de la liquidación estará a cargo de Fiduciaria La Previsora S.A., quien en adelante, se denominará el Liquidador, quien estará sujeto al régimen de inhabilidades e

incompatibilidades aplicables en la materia, quien asumirá inmediatamente sus funciones como liquidador con la expedición y publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO: El cargo del Gerente de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» del Municipio de Sativasur (Boyacá), quedará suprimido a partir de la expedición y publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 6. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El Liquidador adelantará bajo su inmediata dirección y responsabilidad, el proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, para lo cual ejercerá las siguientes funciones:

- 1) Actuar como representante legal de la entidad en liquidación.
- 2) Responder por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
- 3) Informar a los organismos de veeduría y control del inicio del proceso de liquidación.
- 4) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador.
- 5) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes, Cámaras de Comercio y cuando sea del caso, a los jueces para que den cumplimiento a lo dispuesto en

- el literal d) del artículo 2° del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al Liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos.
- 6) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y efectiva.
 - 7) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la entidad y cuando sea del caso presentarlo a la Alcaldía Municipal, para su aprobación y trámite correspondiente.
 - 8) Adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad.
 - 9) Celebrar los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación y representar a la entidad en las sociedades, asociaciones y entidades en que sea socia o accionista.
 - 10) Transigir, conciliar, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, en los procesos y reclamaciones que se presenten dentro de la liquidación, cuando sea del caso y atendiendo las reglas sobre la prelación de créditos que informan las disposiciones que regulan la liquidación.
 - 11) Promover, en los casos previstos por la ley, las acciones disciplinarias, contenciosas, civiles o penales necesarias contra los servidores públicos, personas o instituciones que hayan participado en el manejo de los bienes y haberes de la entidad en liquidación.
 - 12) Rendir informe mensual de su gestión ante la Junta Asesora de la Liquidación, en la que dará razón sobre los gastos administrativos, ingresos y gastos del proceso, recaudo y recuperación de cartera y demás activos, pago de acreencias, defensa judicial, y en general del avance de las etapas del proceso de liquidación. Así como los demás informes que le sean solicitados por los organismos y entidades del Estado.
 - 13) Velar por que se dé cumplimiento al principio de publicidad dentro del proceso de liquidación.
 - 14) Presentar el informe final general de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones de liquidador.
 - 15) Realizar todas las gestiones administrativas tendientes a la cancelación del Registro Único Tributario.
 - 16) Contratar personas especializadas para la realización de las diversas actividades propias del proceso de liquidación, en caso de ser necesario.
 - 17) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la conservación y fidelidad de todos los archivos de la Entidad y en particular, de aquellos que puedan influir en la determinación de las obligaciones a cargo de la misma.
 - 18) Realizar el programa de supresión de cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que asuma sus funciones como liquidador.
 - 19) Realizar el plan de pago de los pasivos de acuerdo con las disponibilidades.
 - 20) Liquidar los contratos que con ocasión de la supresión se terminen, subroguen, cedan o traspasen.
 - 21) Exigir la cuenta de su gestión a los administradores anteriores o cualquiera que haya manejado intereses de la Empresa Social del Estado, siempre que tales cuentas no hayan sido aprobadas de conformidad con la ley o el contrato social, si existieran.
 - 22) Adelantar las acciones necesarias para transferir la propiedad de los bienes afectos a la prestación del servicio de salud a la Alcaldía Municipal.
 - 23) Elaborar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes.
 - 24) Responder por la guarda, conservación y administración de los activos, bienes y haberes que se encuentran en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.
 - 25) Gestionar el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que deban ingresar a la masa de la liquidación.
 - 26) Presentar dentro de un término máximo de tres (3) meses contados a partir del inicio del contrato, un informe sobre el estado en que recibe la entidad suprimida, especialmente sobre las condiciones de la contabilidad general, los documentos que conforman el archivo y la relación y estado de los bienes.
 - 27) Realizar durante el proceso de Liquidación, el retiro de las personas que se encuentran en la Planta de Personal Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, desde el momento en que asuma sus funciones como Liquidador.
 - 28) De llegar a existir Trabajadores Oficiales en la Planta de Personal, el Liquidador podrá ofrecerles un Plan de retiro Compensado, con base en el acto o actos administrativos que para el efecto expida el Municipio.
 - 29) Las demás que conforme con la normatividad existente sobre la materia le correspondan, las que le sean asignadas y las propias de su labor.

PARÁGRAFO: El Liquidador enviará a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá copia del informe descrito en el numeral 26 del presente artículo, para los efectos relacionados con su responsabilidad como Liquidador.

ARTÍCULO 7. NATURALEZA DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR.

Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Contra los actos administrativos del Liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El Liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

Los demás actos de gestión se registrarán por las normas de Derecho Privado.

ARTÍCULO 8. JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION.

Para el cumplimiento de sus funciones el Liquidador será asistido por una Junta Asesora de la Liquidación conformada por:

- 1) Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), o su delegado, quien la presidirá.
- 2) Secretario de Hacienda del Departamento de Boyacá o su delegado.
- 3) Secretario de Salud del Departamento de Boyacá o su delegado.

PARÁGRAFO 1. Los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades y

responsabilidades previstas en la Ley.

PARÁGRAFO 2. La Junta Asesora de la Liquidación podrá invitar a las reuniones a las personas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA JUNTA ASESORA DE LA LIQUIDACION. Serán funciones de la Junta Asesora de la Liquidación, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

- 1) Asesorar al Liquidador en el cumplimiento de sus funciones y servir como órgano consultor permanente de la liquidación.
- 2) Evaluar y aprobar las rendiciones de cuentas e informes de gestión presentados por el Liquidador.
- 3) Tomar las decisiones de su competencia que le sean sometidas a su consideración por parte del Liquidador en relación con el desarrollo del proceso liquidatorio.
- 4) Solicitar al Liquidador cuando lo considere conveniente, información relacionada con el proceso de liquidación y el avance del mismo.
- 5) Autorizar al Liquidador para celebrar los contratos mediante los cuales se transfiere la propiedad de los bienes que deban ser entregados a terceros de conformidad con la normatividad vigente.
- 6) Estudiar y aprobar el anteproyecto del presupuesto de la Empresa Social del Estado en Liquidación, así como los traslados y adiciones presupuestales que garanticen el proceso de liquidación.
- 7) Aprobar el programa de supresión de empleos públicos.
- 8) Examinar las cuentas y aprobar, cuando lo estime conveniente, el balance y los estados financieros de la Empresa Social del Estado en Liquidación y examinar y aprobar el saneamiento contable de la Entidad en Liquidación.
- 9) Darse su propio reglamento.

10) Autorizar al Liquidador la celebración de los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación cuando su cuantía sea superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

11) Designar y fijar los honorarios del Revisor Fiscal, el cual a su vez será contratado por el Liquidador.

12) Las demás que señale la Ley o el reglamento.

PARÁGRAFO 1. La Junta Asesora de la Liquidación se reunirá por derecho propio, por lo menos una (1) vez cada mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Liquidador, por el Presidente de la misma, por el revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros. La convocatoria se hará por cualquier medio escrito o electrónico y con una antelación no inferior a tres (3) días calendario a la fecha de la reunión, excepto que se encuentre reunida la totalidad de sus integrantes. Las reuniones se efectuarán en el lugar, fecha y hora que se indique en el aviso de convocatoria.

PARÁGRAFO 2. La junta asesora podrá deliberar y decidir cuando estén presentes en la sesión, por lo menos dos (2) de sus miembros o por comunicación simultánea utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, como teléfono, teleconferencia, videoconferencia y conferencia virtual.

PARÁGRAFO 3. De las reuniones se levantarán actas las cuales se harán constar en el libro de actas y serán suscritas por quien la presida y el Liquidador, este último hará las veces de Secretario, quien tendrá voz mas no voto.

ARTÍCULO 10. REVISOR FISCAL. La Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, contará con un Revisor Fiscal designado por la Junta Asesora de la Liquidación, quien deberá tener las mismas calidades y funciones establecidas para ese cargo en el Capítulo VII

Título I Libro Segundo del Código de Comercio.

Será contratado por el Liquidador, previa designación de la Junta Asesora de la Liquidación, para el período de la Liquidación sin perjuicio de que pueda ser removido o reemplazado en cualquier tiempo y recibirá por sus servicios los honorarios que señale la Junta Asesora de la Liquidación.

ARTÍCULO 11.- INCOMPATIBILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, con alguno de los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación o con el Contador de la Entidad; ni podrá ser consocio de alguno de ellos. Igual incompatibilidad se predica con el Revisor Fiscal, Contador o los funcionarios de nivel directivo, asesor y ejecutivo o los miembros de la Junta Directiva de la Entidad, vinculados a la Entidad suprimida.

ARTICULO 12. PROHIBICIONES Y RESPONSABILIDADES. El Revisor Fiscal no podrá celebrar contratos con la Entidad en Liquidación, directa o indirectamente, distinto del de prestación de servicios que suscriba con el Liquidador. El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione en ejercicio de su cargo a la Entidad en Liquidación o a terceros.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES LABORALES

ARTÍCULO 13. PLAZO PARA LA SUPRESIÓN DE EMPLEOS Y TERMINACIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones el Liquidador, elaborará el programa de supresión de cargos, determinando el personal que por la naturaleza de las funciones desarrolladas debe acompañar el proceso de liquidación.

La supresión de los empleos y cargos dará lugar a la terminación

del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, garantizando los derechos de los servidores públicos y la terminación de los contratos de trabajo dará lugar a la terminación de la relación laboral garantizando los derechos convencionales de los trabajadores oficiales.

Para el efecto, el Alcalde Municipal expedirá el acto administrativo correspondiente de conformidad con las disposiciones legales vigentes. En todo caso, al vencimiento del término del proceso de liquidación de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» en Liquidación, quedarán automáticamente suprimidos los cargos existentes, y terminadas las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.

PARAGRAFO 1. El personal de la Entidad en Liquidación, que certifique la condición de madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva en los porcentajes establecidos en las normas, permanecerá en planta transitoria hasta que se culmine el proceso de liquidación. Lo anterior sin perjuicio de la decisión que adopte el Liquidador como resultado de la investigación que realizare para verificar la condición protegida.

PARAGRAFO 2. El pago de indemnización es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tengan derecho los servidores públicos.

PARAGRAFO 3. Deléguese en el Liquidador la facultad de comunicar a los servidores públicos la novedad de supresión de los cargos, así como realizar durante el proceso de liquidación el retiro de las personas que se encuentran en la Planta Transitoria, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 14. PERSONAL EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO. Una vez publicado

el presente Decreto se informará a la Secretaria de Salud de Boyacá sobre la imposibilidad de continuar con las plazas en servicio social obligatorio y se les solicitará se adopten las medidas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 15. PROHIBICIÓN DE VINCULAR NUEVOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dentro del término previsto para el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no se podrán vincular nuevos servidores públicos a la planta de personal.

ARTÍCULO 16. PENSIONES. Se respetarán, al momento de la liquidación, los derechos adquiridos por el personal que haya cumplido los requisitos legales para acceder a pensión, aunque no se hubiere proferido el acto que declare su reconocimiento, quienes permanecerán en la planta transitoria hasta que se produzca el reconocimiento efectivo de la prestación por parte de la entidad aseguradora, es decir, con su inclusión en la respectiva nómina de pensionados.

ARTICULO 17. PAGO DE INDEMNIZACIONES, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y PASIVO LABORAL. Con cargo a los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan sido recibidos de la Nación y a los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá, podrá ordenarse el pago de indemnizaciones, prestaciones, compensaciones y pasivo laboral, con anterioridad a la consolidación de la masa liquidatoria, de conformidad con el plan de pagos.

PARAGRAFO. Los funcionarios que se hayan retirado con ocasión del proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, no necesitan hacerse parte como acreedores en el proceso liquidatorio para acceder al respectivo pago. Lo anterior para agilizar el proceso de liquidación y se tomará como un gasto de administración.

CAPÍTULO IV

INVENTARIO

ARTICULO 18. INVENTARIO DEL PATRIMONIO. El Liquidador dispondrá la realización de un inventario físico, jurídico y contable detallado de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la Entidad, el cual deberá ser realizado dentro de un plazo no superior a dos (2) meses, contado a partir de la publicación del presente Decreto, prorrogables por una sola vez por un plazo no superior a dos (2) meses; dicha prórroga debe estar debidamente justificada. El inventario debe estar debidamente soportado en los documentos correspondientes e incluirá la siguiente información:

1. La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
2. La relación de los bienes cuya tenencia esté en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.
3. La relación de los pasivos indicando la cuantía y naturaleza de los mismos, sus tasas de interés y sus garantías, y los nombres de los acreedores. En el caso de pasivos laborales se indicará el nombre del funcionario y el monto debido a cada uno. Igualmente se incluirá la relación de los pensionados y el valor del cálculo actuarial correspondiente, si fuere necesario.
4. La relación de contingencias existentes, incluyendo los procesos o actuaciones administrativas que se adelanten y la estimación de su valor.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad en Liquidación durante el proceso liquidatorio. Así mismo, se anotarán y explicarán las inconsistencias entre dicho inventario y el recibido

por el liquidador al momento de iniciar su gestión, si las hubiere.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN DE INVENTARIOS. Los inventarios que elabore el Liquidador junto con el Contador, conforme a las reglas anteriores, serán objeto de refrendación por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 20. APROBACIÓN DE INVENTARIOS DE ACTIVOS Y PASIVOS. El inventario detallado del activo y del pasivo, deberá ser presentado por parte del Liquidador, debidamente refrendado por el Revisor Fiscal a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado deberá remitirse copia de los mismos a la Contraloría General de Boyacá para el control posterior.

CAPÍTULO V

DE LOS ACTIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 21. INVENTARIO DE ACTIVOS. El inventario físico detallado de los activos de la Entidad, deberá estar debidamente justificado tanto en los inventarios como en los documentos contables correspondientes y además incluirá la siguiente información:

- 1) La relación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Entidad y de los créditos y activos intangibles de que sea titular.
- 2) La relación de los bienes corporales cuya tenencia este en poder de un tercero, indicando en cada caso el nombre del titular, la naturaleza del contrato y la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO. En el inventario se identificarán por separado aquellos bienes que se consideren indispensables para el funcionamiento de la Entidad durante el periodo de la liquidación.

ARTÍCULO 22. ESTUDIO DE TÍTULOS. Durante la etapa de inventarios el Liquidador dispondrá la realización de un estudio de títulos de los bienes inmuebles de propiedad

de la Entidad en Liquidación, si los hubiera, con el fin de sanear cualquier irregularidad que pueda afectar su posterior enajenación y de identificar los gravámenes y limitaciones existentes al derecho de dominio. Los bienes que tengan estudios de títulos realizados durante el semestre anterior a la fecha de inicio de los inventarios, o anteriores que sean satisfactorios, no requerirán nuevo estudio de títulos.

Así mismo, el Liquidador identificará plenamente aquellos bienes inmuebles que la Entidad posea a título de tenencia, como de arrendamiento, comodato, usufructo u otros similar, con el fin de establecer la posibilidad de transferir dicha condición a terceros; o de lo contrario proceder a su restitución. Si la restitución no se produjere, se cederán los respectivos controles a la Entidad que se determine en el Acta Final de la liquidación.

ARTÍCULO 23. MASA DE LA LIQUIDACIÓN. La masa de la liquidación estará constituida por bienes de propiedad de la Entidad en Liquidación, sus rendimientos financieros, cualquier tipo de derecho patrimonial que ingrese o deba ingresar al patrimonio de la entidad liquidada.

ARTÍCULO 24. BIENES EXCLUIDOS DE LA MASA DE LA LIQUIDACIÓN. No formaran parte de la masa de la liquidación, además de los bienes establecidos en el artículo 11 de la Ley 1105 de 2006, los siguientes:

- 1) Los recursos de seguridad social, los cuales deberán ser entregados a la entidad que determine el Municipio de Sativasur (Boyacá)
- 2) Los destinados al pago de indemnizaciones, compensaciones y prestaciones sociales de los servidores públicos que estaban vinculados a la Entidad, y los destinados al pago de servicios personales indirectos, que se financien con recursos que no provengan de la masa de la liquidación.

- 3) Los recursos destinados por el Departamento de Boyacá que hayan sido recibidos de la Nación, los asignados directamente por la Secretaria de Salud de Boyacá y los asignados por el Municipio de Sativasur (Boyacá).
- 4) Los bienes públicos que posea la Entidad en Liquidación, que conforme a la Constitución y a la ley sean inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- 5) Las demás que establece el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 6) Los bienes muebles, equipamiento biomédico, odontológico, de laboratorio y demás muebles y enseres que

se encuentren en las instalaciones donde funcionaba la «Empresa Social del Estado Centro de Salud Manuel Arturo Higuera» ubicada en la carrera 3 No. 3 – 27 del Municipio de Sativasur (Boyacá), los cuales quedaran afectos a la prestación de servicios de salud, y deberán ser entregados mediante acta, al Municipio de Sativasur (Boyacá), para garantizar la prestación de servicios de salud.

- 7) El vehículo automotor ambulancia que se describe a continuación el cual quedara afecto a la prestación del servicio de salud y será entregado mediante acta al Municipio de Sativasur (Boyacá) para garantizar el servicio de salud:

AUTOMOTORES

AUTOMOTOR	MARCA	PLACA	MODELO
AMBULANCIA	CHEVROLET	OXK - 064	2008

PARÁGRAFO. En caso que durante el proceso de liquidación de la Entidad en Liquidación, se detecten bienes muebles e inmuebles, medicamentos, Material médico quirúrgico, reactivos, insumos de laboratorio clínico, de imágenes diagnósticas, equipos, automotores y demás elementos que deban estar afectos a la prestación del servicio de salud, el Municipio deberá informar tal situación al Liquidador para que se proceda a la exclusión de dichos bienes de la masa liquidataria y a su correspondiente entrega al Municipio de Sativasur (Boyacá).

ARTÍCULO 25. TRASLADO DE BIENES AFECTOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS. El traspaso de los bienes afectos, se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley. Copia autentica del acta deberá ser inscrita en el caso de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en caso de vehículos automotores en la Secretaria de

Movilidad o tránsito según corresponda, del lugar en donde se encuentren inscritos.

Durante el proceso liquidatorio, los bienes que fueron afectos al servicio tendrán que ser transferidos a título gratuito al Municipio de Sativasur (Boyacá), quien tendrá la facultad de disponer de los mismos.

ARTICULO 26. BIENES NO AFECTOS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO: Los bienes no afectos a la prestación de servicios serán destinados por el liquidador, a atender el trámite liquidatorio de la Entidad, encontrándose facultado para realizar sobre los mismos los contratos de disposición y/o administración que estime más convenientes al logro del fin perseguido.

CAPÍTULO VI

DE LOS PASIVOS DE LA LIQUIDACIÓN

ARTICULO 27. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos el Liquidador elaborará un inventario de pasivos de

la Entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1) El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la Entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.
- 2) La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la Entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.
- 3) La relación de las obligaciones laborales a cargo de la Entidad.

El aviso contendrá:

- a. La citación a todas las personas que se consideren con derecho a formular reclamaciones contra la Entidad en Liquidación, a fin de que se presenten indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamenta.
- b. El término para presentar todas las reclamaciones, y la advertencia de que una vez vencido este, el Liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación.

PARÁGRAFO. En los procesos jurisdiccionales que al momento de decretarse la liquidación de la Entidad se encontraren en curso y dentro de los cuales se hubieren practicado medidas cautelares sobre los bienes de la Entidad en Liquidación, se levantará tal medida de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1105 de 2006 y en el Decreto Ley 254 de 2000, los actuantes deberán constituirse como acreedores de la masa de la liquidación.

CAPÍTULO VII

TRÁMITE DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 28. INICIACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. El proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión de la Entidad, tal como lo refiere el artículo (1) del presente Decreto. Para todos los efectos se entenderá iniciada una vez publicado el presente Decreto.

ARTICULO 29. AVISOS Y EMPLAZAMIENTOS. Dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie el proceso de liquidación, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la Entidad en Liquidación y a quienes tengan en su poder a cualquier título activos de la Entidad, para los fines de su devolución y cancelación.

Para tal efecto se fijará un aviso en lugar visible de las oficinas donde funcione la Entidad en Liquidación, y se publicarán dos (2) avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la Entidad en Liquidación, con un intervalo no inferior a ocho (8) días calendario.

ARTÍCULO 30. PRESENTACION DE ACREEDORES Y RECLAMACIONES. El término que se establezca para presentar las reclamaciones no podrá ser superior a un (1) mes contado a partir de la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Las personas que se consideren con derecho a reclamar sus acreencias a la Entidad en Liquidación deberán hacerse parte personalmente o por medio de Apoderado Judicial, presentando siquiera prueba sumaria de la existencia de sus créditos. En el mismo término quienes tengan reclamaciones, deberán formularlas por escrito y sustentarlas en debida forma ante el Liquidador.

Aquellas personas que tengan en su poder activos de la Entidad en Liquidación, deberán devolverlos acompañados del inventario y pólizas de seguros si las hubiere.

PARÁGRAFO: Vencido el término mencionado anteriormente, cualquier reclamación que sea presentada al proceso liquidatorio, tendrá para todos los efectos legales el carácter de extemporáneo.

ARTÍCULO 31. GRADUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS.

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes, en los cuales se formalizará la aceptación o rechazo de los créditos y, con base en ello, formará el inventario de pasivos atendiendo la graduación y calificación de créditos establecidos en el Código Civil.

ARTÍCULO 32. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL.

El Liquidador de la Entidad, deberá elaborar un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener por lo menos:

- 1) El nombre, dirección, identificación y cargo, si es del caso, que ocupaba el demandante o reclamante.
- 2) Pretensiones.
- 3) El Despacho en que cursa o cursó el proceso.
- 4) El estado actualizado del proceso y su cuantía.
- 5) El número de radicación del proceso.

PARÁGRAFO 1. Con el propósito de garantizar la adecuada defensa de la Entidad en Liquidación, el Liquidador, como representante legal de la misma, continuará atendiendo dentro del proceso liquidatorio y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios conforme a lo previsto en el presente Decreto, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso, o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. Durante ese mismo término la Entidad en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2. El Municipio de Sativasur (Boyacá), una vez culmine el proceso liquidatorio de la Entidad en Liquidación, asumirá los procesos judiciales y reclamaciones en que fuere parte la Entidad en Liquidación, así como las obligaciones derivadas de estos, en los términos del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen, con cargo a los recursos que el Municipio apropie para tal efecto.

ARTICULO 33. NOTIFICACIÓN A ENTIDADES GUBERNAMENTALES.

Sin perjuicio de la publicación del presente Decreto, el Liquidador deberá notificar a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Contaduría General de la Nación y demás entidades de control que estime convenientes de la supresión de la entidad y la iniciación del proceso de liquidación.

ARTICULO 34. AVALÚO DE BIENES.

Simultáneamente con la elaboración de los inventarios y de ser necesario para efectuar enajenaciones el Liquidador realizará el avalúo de los bienes de propiedad de la Entidad en Liquidación, sujetándose a las siguientes reglas:

- 1) Bienes inmuebles. El avalúo de los bienes inmuebles se regirá por las disposiciones legales contenidas en la Ley 962 de 2005 o norma que la modifique y demás normas concordantes y aplicables.
- 2) Bienes muebles. El avalúo de los bienes muebles se practicará por peritos evaluadores, designados por el Liquidador.
- 3) El avalúo de los bienes será sometido a la aprobación de la Junta Asesora y copia del mismo será remitida a la Contraloría General de Boyacá, con el fin de que se ejerza el control fiscal sobre el mismo.

ARTÍCULO 35. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS.

La Entidad en Liquidación publicará en la página web una relación del inventario y

avalúo de los bienes de la entidad, con el fin de que en un plazo máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la publicación, las demás Entidades públicas informen si se encuentran interesadas en adquirir a título oneroso cualquiera de dichos bienes. El precio base para la compra del bien es el valor del avalúo comercial. La Entidad propietaria del bien puede establecer un valor inferior al del avalúo comercial que incorpore el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, la Entidad propietaria puede establecer la forma de pago correspondiente. En caso tal que existan varias Entidades interesadas en adquirir el bien, se dará prioridad a aquella Entidad con la mejor oferta económica. Si tal manifestación ocurre dentro del plazo estipulado, el Liquidador celebrará un convenio interadministrativo con la entidad respectiva en el cual se estipularán las condiciones de la venta.

ARTÍCULO 36. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A TERCEROS.

Los activos de la Entidad en Liquidación que no sean adquiridos por otras Entidades públicas, se enajenarán con criterio estrictamente comercial, con sujeción a las siguientes normas:

- 1) El Liquidador podrá celebrar contratos con entidades públicas o privadas para promocionar y gestionar la pronta enajenación de los bienes.
- 2) La enajenación se hará por subasta, con o sin martillo, o por contratación directa bajo criterios de selección objetiva.
- 3) Se podrán admitir ofertas de pago del precio a plazo, con la constitución de garantías suficientes a favor de la entidad que determine el liquidador.
- 4) El precio base de enajenación será el del avalúo comercial. En todo caso, el valor por el cual podrá enajenar el Liquidador los activos será su valor en el

mercado, que debe incorporar el costo de oportunidad del dinero y el valor presente neto de la administración y mantenimiento, de conformidad con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

- 5) Se podrá hacer uso de mecanismos tales como la enajenación del predio total o la división material del mismo y la enajenación de los lotes resultantes, la preselección de oferentes, la constitución de propiedad horizontal sobre edificaciones para facilitar la enajenación de las unidades privadas resultantes y los demás que para el efecto determine el reglamento.

PARÁGRAFO 1. Para la determinación de los bienes que deban ser materia de enajenación y la oportunidad en que esta deba realizarse, se tendrá en cuenta la necesidad de garantizar el funcionamiento de la Entidad durante la liquidación, pero sin afectar con ello la celeridad requerida en el procedimiento liquidatorio.

PARÁGRAFO 2. Para la enajenación de sus bienes, la Entidad en Liquidación podrá acudir a cualquiera de los mecanismos autorizados por el derecho privado, siempre y cuando en la celebración del contrato se garantice la transparencia, la eficiencia y la selección objetiva, en la forma que señale el reglamento. Para esta enajenación las entidades podrán, entre otros, celebrar convenios entre sí, contratos con particulares que se encarguen de dicha enajenación o aportar los bienes a mecanismos fiduciarios para enajenarlos, explotarlos económicamente o titularizarlos.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA EL PAGO DE OBLIGACIONES.

Corresponderá al Liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) Toda obligación a cargo de la Entidad en Liquidación, deberá estar relacionada en el inventario de pasivos y debidamente comprobada.
- 2) En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales.
- 3) Las obligaciones a término que superen el límite fijado para la liquidación se podrán cancelar en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que hubiere estipulado expresamente.
- 4) El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando estas se hicieren exigibles.
- 5) Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.
- 6) Para el pago de las obligaciones tributarias y parafiscales se procederá conforme a los acuerdos de pago suscritos por la Entidad.

PARÁGRAFO. Los gastos de administración surgidos durante el trámite liquidatorio, se pagarán inmediatamente y a medida que se vayan causando y con prelación a los demás gastos.

ARTÍCULO 38. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. A la terminación del último periodo para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el Liquidador constituirá por el termino de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva

provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago de pasivos cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTÍCULO 39. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el Liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y comprobantes de la Entidad en Liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dineros excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTÍCULO 40. TRASPASO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES. Cuando quiera que al finalizar la liquidación y pagadas las obligaciones a cargo de la Entidad en Liquidación, existan activos remanentes de la masa de liquidación, las mismas serán entregados al Municipio de Sativasur (Boyacá).

El traspaso de bienes se efectuará mediante acta suscrita por el Liquidador y Representante Legal de la Entidad a la cual se transfieren los bienes, en la que se especifiquen los bienes correspondientes en la forma establecida en la ley, copia auténtica del acta deberá ser inscrita en el caso

de inmuebles, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación de cada uno de ellos.

CAPÍTULO VIII

INFORME FINAL Y ACTA DE LIQUIDACIÓN

ARTICULO 41. INFORME FINAL DE LA LIQUIDACIÓN. Una vez culminado el proceso de liquidación de la Entidad en Liquidación, el Liquidador elaborará un Informe Final de liquidación que contendrá como mínimo los siguientes asuntos:

1. Administrativos y de gestión.
2. Laborales.
3. Operaciones comerciales y de mercadeo.
4. Financieros.
5. Jurídicos.
6. Manejo, conservación de archivos y memoria institucional.
7. Bienes y obligaciones remanentes.
8. Procesos judiciales en curso y estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 42. ACTA DE LIQUIDACIÓN. El Informe Final de liquidación correspondiente se presentará ante la Junta Asesora de la Liquidación. Si no se objetare en ninguna de sus partes, se levantará un Acta Final que deberá ser firmada por el Liquidador y los miembros de la Junta Asesora de la Liquidación. Si se objetare, el Liquidador realizará los ajustes necesarios y convocará nuevamente a la Junta Asesora de la Liquidación para su aprobación, posteriormente se levantará el Acta Final de liquidación.

ARTÍCULO 43. CULMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN. El Liquidador, previo concepto de la Junta Asesora de la Liquidación, declarará a través del acto administrativo respectivo, terminado el proceso de liquidación y extinta la persona jurídica una vez quede en firme el Acta Final de liquidación, el cual deberá publicarse conforme a la Ley.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 44. CONTABILIDAD DE LA LIQUIDACIÓN. Las políticas, normas y procedimientos contables aplicables en el proceso de liquidación, serán los que se definan en las normas correspondientes.

PARÁGRAFO. El Liquidador está facultado para realizar el saneamiento contable de conformidad con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 45. ARCHIVOS. Los archivos de la Entidad en Liquidación se conservarán conforme a lo dispuesto por el Archivo General de la Nación.

Será responsabilidad del Liquidador constituir, con recursos de la Entidad en Liquidación, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y depuración de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos, se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la masa de la entidad en liquidación.

Si finalizado el proceso de liquidación y el objeto contractual no hubiere concluido, el contrato que se haya suscrito para la intervención del archivo será cedido al Municipio de Sativasur (Boyacá) con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

PARAGRAFO. Las historias clínicas y demás documentos que tengan relación con los servicios de salud prestados a los usuarios de la Empresa Social del Estado Centro de Salud «Manuel Arturo Higuera» del Municipio de Sativasur (Boyacá), se dará aplicación a lo preceptuado en el párrafo 3 del artículo 110 del Decreto Ley 019 de 2012. Si terminado este proceso aun quedaron historias clínicas, estas serán entregadas en el mismo estado en que el Liquidador las recibe al inicio de la liquidación a la Alcaldía Municipal de Sativasur (Boyacá) o a quien ellos determinen, dicha Entidad será la responsable de la custodia y del manejo de las

mismas con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con la normatividad existente en la materia.

ARTÍCULO 46. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS SERVIDORES DE DIRECCIÓN, CONFIANZA Y MANEJO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD. Los servidores públicos que desempeñen empleos o cargos de dirección, confianza y manejo y los responsables de los archivos de la Entidad deberán rendir las correspondientes cuentas fiscales e inventarios y efectuar entrega de los bienes y archivos a su cargo, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, Contaduría General de la Nación y el Archivo General de la Nación, sin que ello implique exoneración de la responsabilidad fiscal a que haya lugar en caso de irregularidades.

ARTÍCULO 47. CESION DE CONTRATOS: Si finalizado el proceso de liquidación existieran contratos de cobro de cartera y defensa judicial que no se encuentren finalizados, serán cedidos al Municipio de Sativasur (Boyacá), con los respectivos recursos para su administración y liquidación.

DECRETO NÚMERO 357 DE 2015 06 DE ABRIL DE 2015

“Por medio del cual se designa al Jefe de Control Interno”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1474 de 2011 en el capítulo primero considero medidas administrativas para la lucha contra la corrupción, dentro de las cuales está la designación de los responsables de control interno, el cual será designado por un periodo fijo de cuatro (4) años, en la mitad del respectivo periodo del Gobernador.

ARTÍCULO 48. EXPEDIENTE DE LA LIQUIDACIÓN. Con todas las actuaciones que se produzcan en el curso de la liquidación se formará un solo expediente al terminar la liquidación, incluidos los procesos judiciales que se encuentren vigentes a la finalización del proceso y los demás archivos, los cuales serán entregados al Municipio de Sativasur (Boyacá), por parte del Liquidador para su administración y custodia.

ARTÍCULO 49. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL: La inspección, vigilancia y control de la Entidad en Liquidación, se deberá adelantar por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 50. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Sativasur (Boyacá), a los dieciséis (16) días del mes de Junio de Dos Mil Quince (2015).

SANDRA CELMIRA PEDROZA SANDOVAL
Alcaldesa Municipal de Sativasur (Boyacá)

Que el doctor MAXIMINO CRISTANCHO TORRES, renunció al cargo de Asesor de Control Interno código 105 grado 01 de la E.S.E Hospital Regional de Duitama, a partir del 4 de noviembre de 2014.

Que como Consecuencia de la renuncia al cargo de Jefe de Control Interno de la E.S.E Hospital Regional de Duitama, quedó la vacante definitiva, siendo necesario designar su reemplazo para lo que resta del período señalado en la ley 1474 de 2011.

Que conforme al inciso segundo del artículo 8 de la ley 1474 de 2011, la

designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial.

Que revisada la hoja de vida del doctor JOSE HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la ley 1474 de 2011, para ocupar el cargo de Asesor de Control Interno de la E.S.E Hospital Regional de Duitama.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Designar al doctor JOSÉ HERNANDO BOHORQUEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía 4.165.519 expedida en Miraflores, como Asesor de Control Interno, código 105, grado 01 de la

E.S.E Hospital Regional de Duitama, para el resto del período.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 06 de abril de 2015

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Gobernador de Boyacá

JOSÉ RAIMUNDO PABÓN JIMÉNEZ
Secretario General

DECRETO NÚMERO DE 391 DE 2015 (17 DE ABRIL DE 2015)

“Por el cual se modifica la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 305-7 de la Constitución Política de Colombia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto ordenanza No. 1237 del 10 de agosto de 2006, se determinó la estructura orgánica de la Administración Central del departamento de Boyacá y se fijaron las funciones de las dependencias que la integran.

Que dentro del Estudio de Modernización de Boyacá, efectuado en el año 2011, se estipula los requerimientos plenos de empleos por necesidades de las dependencias, razón por la cual era necesario ajustar las necesidades plenas de empleos nuevos a las necesidades estrictamente posibles, las cuales están limitadas por la capacidad financiera de la entidad.

Que es necesario orientar, dirigir y controlar el cumplimiento de objetivos señalados por el Gobernador en lo referente a las relaciones intersectoriales, para que estas sean concordantes con el plan de desarrollo.

Que conforme La Ley 909 de 2004 en su artículo 5, establece la clasificación de los empleos de las entidades y organismos regidos por dicha Ley y consagra, como regla general, que los empleos son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de periodo fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas de acuerdo con su legislación. Además, señala los criterios para la clasificación de los empleos de libre nombramiento y remoción.

Que como consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 46 de la ley 909 de 2004, en concordancia con los artículos 95 al 97 del decreto 1227 de 2005, son razones de justificación de la modificación de la

planta de personal, entre otras, el mejoramiento en la prestación del servicio y necesidades de cada sectorial.

Que la Administración considera procedente efectuar los siguientes ajustes en la planta de personal, así.

- Cambiar la naturaleza de un empleo de Profesional Universitario, código 219 grado 02, de libre nombramiento y remoción a de carrera administrativa.
- Suprimir dos (2) cargos de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 02.
- Crear un Profesional Universitario, código 219 grado 02.

Que dicho ajuste implica la supresión de algunos empleos y crearlos en niveles jerárquicos

diferentes, sin que en estricto sentido se trate de empleos nuevos.

Que conforme al Art. 74 de la ley 617 de 2000, el cargo creado no excede el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Cambiar la naturaleza del empleo de profesional Universitario, código 219 grado 02, adscrito al Despacho del Gobernador, de libre nombramiento y remoción a carrera administrativa, de la Planta Global de la Administración Central, conforme a la parte motiva del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Suprimir de la planta de Personal de la Administración central del Departamento los siguientes empleos:

No. cargos	Denominación el Empleo	Código	Grado
2	Auxiliar Administrativo	407	02

ARTÍCULO TERCERO. Crear en la planta de personal de la Administración Central del departamento de Boyacá, el siguiente empleo:

No. cargos	Denominación el Empleo	Código	Grado
1	Profesional Universitario	219	02

ARTICULO CUARTO. En consecuencia las funciones y requisitos, serán:

I. IDENTIFICACIÓN

NIVEL:	PROFESIONAL
DENOMINACIÓN DEL EMPLEO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
CÓDIGO:	219
GRADO:	02
N° DE CARGOS:	DOS (2)
DEPENDENCIA:	DONDE SE UBIQUE EL CARGO
CARGO DEL JEFE INMEDIATO:	SECRETARIO DE DESPACHO, DIRECTORES ADMINISTRATIVOS O TECNICOS, SUBDIRECTORES, ASESORES, JEFES DE OFICINA
PROCESO QUE APOYA:	TODOS LOS PROCESOS

II. AREA FUNCIONAL TODOS LOS PROCESOS

III. PROPÓSITO PRINCIPAL.

Atender los procesos que se le encomienden y propendan porque su

gestión se ajuste en derecho, dentro de los términos establecidos por la Ley y emprendiendo los esfuerzos jurídicos a la real y objetiva defensa de los intereses del Departamento.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

Cooperar en la atención de los procesos en que el Departamento sea parte como actor o demandado, estableciendo los mecanismos de control a los mismos y a los profesionales externos.

Adelantar la revisión y acompañamiento si fuere necesario, de la gestión que se efectúa en todos y cada uno de los procesos en los que el Departamento es parte.

Evaluar la gestión desarrollada en todos y cada uno de los procesos, presentando los informes y las alternativas de solución.

Llevar a la Sala de Derecho todos los casos en los que vea que los intereses del departamento están en riesgo jurídico, con miras a determinar la acción y estrategia jurídica más conveniente frente a la realidad procesal.

Vigilar, revisar y actuar en los procesos que cursan en el Tribunal Administrativo, Consejo de Estado, Juzgados Laborales, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Juzgados Civiles, Juzgados Penales, en los cuales es parte el Departamento y que por reparto les han sido asignados.

Tramitar las consultas, derechos de petición, vías gubernativas, tutelas, acciones populares, acciones de grupo, proyectos de actos administrativos, conciliaciones prejudiciales, recursos que se presenten ante el Gobernador, Secretarios, Jefes de Oficina o Directores.

Apoyar la gestión documental y fomentar la conservación adecuada de los archivos, mediante la utilización de procedimientos y operaciones archivísticas de conformidad con las normas vigentes.

Colaborar en la implementación, aplicación y mejora de los sistemas de información administrativa, de acuerdo con la naturaleza del empleo.

Realizar interventorías y supervisiones cuando los procedimientos lo requieran dando cumplimiento a la normatividad vigente.

Desempeñar las demás funciones asignadas por las normas o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS ESENCIALES

Constitución Política de Colombia

Plan de Desarrollo

Legislación y normativa de aplicación en materia Jurídica por sectores

Metodologías administrativas para la gestión y desarrollo de los planes, programas y proyectos

Conocimientos básicos de las tecnologías de la información e informática.

Conocimientos básicos del Sistema Integrado de Gestión

Conocimientos básicos del Sistema de Gestión Documental

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES	POR NIVEL JERARQUICO
Orientación a resultados	Aprendizaje Continuo
Orientación al usuario y al ciudadano	Experticia Profesional
Transparencia	Trabajo en equipo y colaboración
Compromiso con la Organización	Creatividad e innovación
	Liderazgo de Grupos de Trabajo
	Toma de decisiones de innovación

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y DE EXPERIENCIA

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional. Equivalencias conforme lo establece el Decreto 785 de 2005 y normatividad vigente	Doce (12) meses de experiencia profesional

ARTÍCULO QUINTO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja, a 17 de abril de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

**JOSE RAIMUNDO PABON
JIMENEZ**
Secretario General

**DECRETO NÚMERO 481 DE 2015
(24 DE ABRIL DE 2015)**

Por el cual se hace un nombramiento provisional

**EL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la Planta de Personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de carrera administrativa de Profesional Universitario, código 219 grado 02.

Que el artículo 24 de la ley 909 de 2004, preceptúa que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera Administrativa y una vez convocado el respectivo concurso los empleados de carrera, tendrán derecho a ser encargados de tales empleos.

Que la Administración Central, dando cumplimiento a la circular CNSC No. 03 del 11 de junio de 2014, efectuó el procedimiento para la provisión de empleos mediante encargo, sin que en la

planta existan servidores públicos con el perfil de Abogado para ocupar el citado cargo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar con carácter de provisionalidad a la doctora LUZ AMANDA PINEDA JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.605.422 expedida en Tunja, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, en la planta de Personal Global de la Administración Central del Departamento de Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO.- Novedad fiscal con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, 24 de abril de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABON
JIMENEZ**
Secretario General

**DECRETO NÚMERO 482 DE 2015
(24 DE ABRIL DE 2015)**

Por el cual se hace un nombramiento provisional

**EL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de la Planta de Personal de la Administración Central del

Departamento de Boyacá, se encuentra en vacancia definitiva el empleo de carrera administrativa de Profesional Universitario, código 219 grado 02.

Que el artículo 24 de la ley 909 de 2004, preceptúa que mientras se surte el proceso de selección para

proveer empleos de carrera Administrativa y una vez convocado el respectivo concurso los empleados de carrera, tendrán derecho a ser encargados de tales empleos.

Que la Administración Central, dando cumplimiento a la circular CNSC No. 03 del 11 de junio de 2014, efectuó el procedimiento para la provisión de empleos mediante encargo, sin que en la planta existan servidores públicos con el perfil de Abogado para ocupar el citado cargo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar con carácter de provisionalidad a la doctora EDITH YOBANA GONZALEZ BAUTISTA, identificada con cédula

de ciudadanía No. 40.045.474 expedida en Tunja, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, en la planta de Personal Global de la Administración Central del Departamento de Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO.- Novedad fiscal con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, 24 de abril de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABON
JIMENEZ**
Secretario General

**DECRETO NÚMERO 492 DE 2015
(29 DE ABRIL DE 2015)**

Por medio del cual se hace un encargo.

**EL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En uso de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 24 y 25 de la ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta de personal se encuentra en vacancia definitiva el cargo de Profesional Especializado, código 222 grado 04.

Que el artículo 24 de la ley 909 de 2004, preceptúa que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera Administrativa y una vez convocado el respectivo concurso los empleados de carrera, tendrán derecho a ser encargados de tales empleos.

Que la circular CNSC No. 003 del 11 de junio de 2014, señala:

«Que en virtud del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió provisionalmente apartes del

decreto 4968 de 2007 y la circular No. 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

Que todas aquellas entidades destinatarias de la ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y las reglas especiales de cada sistema de carrera del 23 de julio de 2012, la Administración Central efectuó el procedimiento para la concesión de encargos».

Que mediante decreto No. 435 del 10 de julio de 2014, se establece el

procedimiento interno para efectuar encargos a los servidores públicos de carrera administrativa de la Administración Central del Departamento.

Que una vez realizado el procedimiento anterior, el servidor público con derecho a llenar la vacante definitiva de Profesional Especializado, código 222 grado 04, es AMELIA CEPEDA MORA.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar a la servidora pública AMELIA CEPEDA MORA, Profesional Universitario, código 219 grado 02 en el cargo de Profesional Especializado, código 222 grado 04,

de la planta de Personal Global de la Administración Central del Departamento de Boyacá por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión.

ARTICULO SEGUNDO.- Novedad fiscal con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, 29 de abril de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMENEZ**

Secretario General

Administración Central del Departamento.

Que una vez realizado el procedimiento anterior, el servidor público con derecho a llenar la vacante definitiva de Secretario, código 440 grado 04, es PEDRO JOAQUIN FAJARDO TORRES.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Encargar al servidor público PEDRO JOAQUIN FAJARDO TORRES, Auxiliar de Servicios Generales, código 470 grado 01 en el cargo de Secretario, código 440 grado 04, de la planta de Personal Global de la Administración

Central del Departamento de Boyacá por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión.

ARTICULO SEGUNDO.- Novedad fiscal con fecha de posesión.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, 29 de abril de 2015

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**

Gobernador de Boyacá

**JOSÉ RAIMUNDO PABÓN
JIMENEZ**

Secretario General

**DECRETO NUMERO 504 DE 2015
(29 DE ABRIL DE 2015)**

Por medio del cual se hace un encargo.

**EL GOBERNADOR DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

En uso de las atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 24 y 25 de la ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que revisada la planta de personal se encuentra en vacancia definitiva el cargo de Secretario, código 440 grado 04.

Que el artículo 24 de la ley 909 de 2004, preceptúa que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera Administrativa y una vez convocado el respectivo concurso los empleados de carrera, tendrán derecho a ser encargados de tales empleos.

Que la circular CNSC No. 003 del 11 de junio de 2014, señala:

«Que en virtud del auto de fecha 5 de mayo de 2014, proferido por el H. Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió provisionalmente apartes del decreto 4968 de 2007 y la circular No. 005 de 2012 de la CNSC,

cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, informa que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgara autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.

Que todas aquellas entidades destinatarias de la ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y las reglas especiales de cada sistema de carrera del 23 de julio de 2012, la Administración Central efectuó el procedimiento para la concesión de encargos».

Que mediante decreto No. 435 del 10 de julio de 2014, se establece el procedimiento interno para efectuar encargos a los servidores públicos de carrera administrativa de la

**ORDENANZA NÚMERO 002 DE 2015
(06 DE MARZO DE 2015)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS Y SANCIONES”

**LA HONORABLE ASAMBLEA
DEL DEPARTAMENTO DE
BOYACÁ**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el numeral 4 del artículo 300 y el numeral 11 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, ARTÍCULO 62 del Decreto 1222 de 1986, Artículo 138 al 151 de la Ley 488 de 1998, Decreto Reglamentario 2654 de 1998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1739 de 2014, Ordenanza 022 de 2012 y Ordenanza 002 de 2013.

ORDENA:

ARTÍCULO 1º: Adoptar la condición especial para el pago de impuestos, tasas, contribuciones, tributos y sanciones previstas en el artículo 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, de la cual podrán ser beneficiarios los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, que hayan sido objeto de sanciones tributarias o rentísticas, de orden territorial.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de

los impuestos, tasas y contribuciones, que hayan sido objeto de sanciones tributarias de carácter departamental y que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables o años la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo y hasta la vigencia de la condición especial de pago, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

PARÁGRAFO ÚNICO.- Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones

o sanciones exigibles de conformidad con el párrafo 7º del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) del ciento por ciento (100%) de la sanción impuesta.
2. Si se produce el pago de la sanción después del 31 de mayo de 2015 y hasta la vigencia de la condición especial de pago, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

ARTÍCULO 3º.- A los responsables de estampillas pro seguridad social, pro bienestar del adulto mayor, pro cultura y agentes de retención en la fuente de las mismas, de conformidad con el artículo 57 párrafo 7 de la Ley 1739 de 2014, que se acojan a lo dispuesto en este artículo, se les extinguirá la acción penal, para lo cual deberán acreditar ante la autoridad judicial competente el pago a que se refiere la presente disposición.

Los agentes retenedores de las estampillas departamentales pro cultura, pro seguridad social y pro bienestar del adulto mayor, que dentro de los periodos gravables de conformidad con la Ley no hayan consignado las retenciones de estampilla y/o la presentación de la declaración, podrán pagar, corregir) y/o presentar la declaración el ciento por ciento (100%) del tributo, dentro de los cinco (5) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ordenanza sin cancelar los respectivos intereses y sanciones por extemporaneidad.

PARÁGRAFO 1.- El presente beneficio no faculta a los contribuyentes o agentes retenedores de las estampillas departamentales pro cultura, pro seguridad social y pro bienestar del adulto mayor, para solicitar devoluciones de los valores ya consignados por intereses, o sanciones por extemporaneidad, de los periodos gravables enero de 2013 a diciembre de 2014.

PARÁGRAFO 2.- No podrán acceder a los beneficios de que trata los anteriores artículos los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 3.- Lo dispuesto en el anterior párrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

PARÁGRAFO 4.- Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter territorial podrán solicitar al respectivo ente territorial, la aplicación de los presentes artículos, en relación con las obligaciones de su competencia.

PARÁGRAFO 5.- El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

ARTÍCULO 4º.- Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, que hayan sido objeto de sanciones tributarias o rentísticas, administradas por el ente territorial que pretendan acogerse a la condición especial de pago establecida en la presente ordenanza, deberán acercarse a la

Dirección de Recaudo y Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá donde se efectuara la liquidación de la obligación tributaria o rentística a pagar, con los intereses y sanciones reducidas.

ARTÍCULO 5º.- La Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a través de la Dirección de Recaudo y Fiscalización, deberá implementar los mecanismos que sean necesarios para difundir ampliamente en todos los medios de comunicación este beneficio tributario a los potenciales beneficiarios.

ARTÍCULO 6º.- La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y tendrá vigencia hasta el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

Radicada en la Honorable Asamblea de Boyacá bajo el Número 002/2015.

**CARLOS JULIO VELANDIA
SEPÚLVEDA**
Presidente

**JUAN ANTONIO GARAY
TORRES**
Primer Vicepresidente

**JOSÉ ALBERTO MORENO
VILLAMIL**

Segundo Vicepresidente

La presente Ordenanza fue adoptada en **TERCER DEBATE** por la Asamblea del Departamento de Boyacá, en sesión plenaria del veinticuatro (24) de Febrero del año dos mil quince (2015).

**CARLOS JULIO VELANDIA
SEPÚLVEDA**
Presidente

ASUNTO: POR LA CUAL SE ADOPTA LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTO, TASAS, CONTRIBUCIONES Y SANCIONES

**GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Tunja, 06 de marzo de 2015

SANCIONADA

**JUAN CARLOS GRANADOS
BECERRA**
Gobernador de Boyacá

MARÍA ANAYME BARÓN DURÁN
Secretaria de Hacienda de Boyacá

**Vo. Bo. DAVID DALBERTO DAZA
DAZA**
Director Jurídico

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ EMPLAZA

A los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora PONUCENA GARCÍA, cuya residencia se desconoce, para que a más tardar en el término de quince (15) días, de forma personal o a través de apoderado judicial comparezcan a recibir NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda y del auto admisorio de fecha 28 de septiembre de 2011, dentro de la ACCIÓN POPULAR radicada con el número 2014-00534-00 adelantada por LORENZO MENDOZA Y OTROS contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR CORPOCHIVOR - MUNICIPIO DE TIBANÁ - ALIRIO BARRERO - PONUCENA GARCÍA Y HEREDEROS Y OTROS, mediante la cual se pretende el adecuado manejo de aguas, reservorios y

humedales en la vereda Sirama del municipio de Tibaná.

Se advierte a los emplazados que si dentro del término señalado no comparecen, se les designará un curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su culminación.

Este emplazamiento se efectúa de conformidad y en los términos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso.

En constancia, se expide en la ciudad de Tunja, a los dos (02) días del mes de junio de dos mil quince (2015).

**LAURA JOHANA CABARCAS
CASTILLO**
Secretaria

CONTENIDO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN No. 031 DE 2015 (13 DE MARZO DE 2015) Por medio del cual se aclara la Resolución No. 010 del 10 de febrero de 2015.	1
RESOLUCIÓN No. 034 DE 2015 (13 DE MARZO DE 2015) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo.	1
RESOLUCIÓN No. 044 DE 2015 (08 DE ABRIL DE 2015) Por la cual se ordena la aprobación de reforma de estatutos y la inscripción de dignatarios de una entidad.	2
RESOLUCIÓN No. 049 DE 2015 (17 DE ABRIL DE 2015) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga.	2
RESOLUCIÓN No. 051 DE 2015 (24 DE ABRIL DE 2015) Por la cual se reconoce Personería Jurídica a un Club deportivo.	3
RESOLUCIÓN No. 0890 DE 2015 (23 DE ABRIL DE 2015) Por la cual se reconoce Personería Jurídica a una Institución sin Ánimo de Lucro.	3
RESOLUCIÓN No. 2514 DE 2014 (11 DE DICIEMBRE DE 2014) Por la cual se reconoce Personería Jurídica a una Institución Sin Ánimo de Lucro.	4
RESOLUCIÓN No. 058 DE 2015 (05 DE MAYO DE 2015) Por la cual se ordena la inscripción de dignatarios de una entidad.	5
RESOLUCIÓN No. 061 DE 2015 (19 de mayo de 2015) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de una Liga Deportiva.	5
RESOLUCIÓN No. 063 DE 2015 (21 DE MAYO DE 2015) Por la cual se ordena la Inscripción de Dignatarios de un Club Deportivo y se aprueba la reforma de los estatutos del mismo.	6

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 001 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015) Por el cual se hace un encargo en un empleo de libre nombramiento y remoción.	6
DECRETO NÚMERO 002 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	6
DECRETO NÚMERO 003 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	7
DECRETO NÚMERO 004 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	7
DECRETO NÚMERO 005 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015) Por el cual se acepta una renuncia.	7
DECRETO NÚMERO 006 DE 2015 (05 DE ENERO DE 2015) "Por el cual se hace un traslado".	7
DECRETO NÚMERO 010 DE 2015 (06 DE ENERO DE 2015) "Por el cual se hace un traslado".	7
DECRETO NÚMERO 011 DE 2015 (06 DE ENERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	8

DECRETO NÚMERO 056 DE 2015 (26 DE ENERO DE 2015) Por el cual se provee una vacante en un empleo de periodo.	8
DECRETO NÚMERO 066 DE 2015 (30 DE ENERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	8
DECRETO NÚMERO 069 DE 2015 (02 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	8
DECRETO NÚMERO 074 DE 2015 (09 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	9
DECRETO NÚMERO 095 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	9
DECRETO NÚMERO 096 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se acepta una renuncia.	9
DECRETO NÚMERO 097 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	9
DECRETO NÚMERO 098 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	9
DECRETO NÚMERO 100 DE 2015 (13 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	10
DECRETO NÚMERO 104 DE 2015 (18 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	10
DECRETO NÚMERO 125 DE 2015 (23 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee una vacante en un empleo de periodo.	10
DECRETO NÚMERO 146 DE 2015 (23 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	10
DECRETO NÚMERO 182 DE 2015 (27 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	11
DECRETO NÚMERO 186 DE 2015 (27 DE FEBRERO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	11
DECRETO NÚMERO 203 DE 2015 (13 DE MARZO DE 2015) Por medio del cual se realiza una reubicación de un empleo de libre nombramiento y remoción en la Administración Departamental.	11
DECRETO NÚMERO 300 DE 2015 (20 DE MARZO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	12
DECRETO NÚMERO 301 DE 2015 (20 DE MARZO DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	12
DECRETO NÚMERO 359 DE 2015 (09 DE ABRIL DE 2015) Por el cual se provee un empleo de libre nombramiento y remoción.	13

DECRETO NÚMERO 0521 DE 2015 (08 DE MAYO DE 2015) "Por medio del cual se reglamenta la conformación del Consejo Departamental de Política Social del Departamento de Boyacá-CODPOSDEBOY".	13
DECRETO NÚMERO 041 DE 2015 (16 DE JUNIO DE 2015) "POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN".	17
DECRETO NÚMERO 032 DE 2015 (16 DE JUNIO DE 2015) "POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PUESTO DE SALUD SANTA LUCÍA DE BUSBANZÁ DEL MUNICIPIO DE BUSBANZÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN".	24
DECRETO NÚMERO 210.00.17.00.0022.15 (16 DE JUNIO DE 2015) "POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SALUD PAJARITO DEL MUNICIPIO DE PAJARITO – DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN".	32
DECRETO NÚMERO 018 DE 2015 (16 DE JUNIO DE 2015) "POR EL CUAL SE SUPRIME LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE SALUD "MANUEL ARTURO HIGUERA" DEL MUNICIPIO DE SATIVASUR - DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE ORDENA SU LIQUIDACIÓN".	39
DECRETO NÚMERO 357 DE 2015 06 DE ABRIL DE 2015 "Por medio del cual se designa al Jefe de Control Interno" ...	47
DECRETO NÚMERO DE 391 DE 2015 (17 DE ABRIL DE 2015) "Por el cual se modifica la planta de personal de la Administración Central del Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones".	47
DECRETO NÚMERO 481 DE 2015 (24 DE ABRIL DE 2015) Por el cual se hace un nombramiento provisional.	49
DECRETO NÚMERO 482 DE 2015 (24 DE ABRIL DE 2015) Por el cual se hace un nombramiento provisional.	49
DECRETO NÚMERO 492 DE 2015 (29 DE ABRIL DE 2015) Por medio del cual se hace un encargo.	49
DECRETO NÚMERO 504 DE 2015 (29 DE ABRIL DE 2015) Por medio del cual se hace un encargo.	50

ORDENANZA

ORDENANZA NÚMERO 002 DE 2015 (06 DE MARZO DE 2015) "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA LA CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS Y SANCIONES".	50
---	----

EDICTO EMPLAZATORIO

EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - EMPLAZA.	51
--	----